

TEXTO COMPILADO de la Circular 4/2016 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de marzo de 2016, incluyendo sus modificaciones dadas a conocer mediante Circulares 11/2016, 13/2016, 10/2017, 15/2017, 6/2018, 2/2022 y 13/2023, publicadas en el referido Diario el 3 de noviembre de 2016, 11 de noviembre de 2016, 29 de mayo de 2017, 1 de agosto de 2017, 1 de junio de 2018, 23 de marzo de 2022 y 22 de noviembre de 2023, respectivamente.

CIRCULAR 4/2016

REGLAS DEL SISTEMA DE PAGOS INTERBANCARIOS EN DÓLARES

CAPITULO I

Disposiciones preliminares

1a. Normas internas.- Para efectos de lo previsto en el artículo 6o. de la Ley de Sistemas de Pagos las presentes Reglas y el Manual constituyen las normas internas del SPID.

2a. Definiciones.- Para efectos de estas Reglas, se entenderá por:

- I. Administrador: al Banco de México, en su carácter de Administrador del SPID en términos del artículo 2, fracción I, de la Ley de Sistemas de Pagos.
- I Bis. Aplicativo SPID: al programa de cómputo que usan los Participantes para interactuar con el SPID y que forma parte de la Infraestructura Tecnológica. (Adicionada por la Circular 13/2023)
- II. Auditor Externo Independiente: al profesional que realiza labores de auditoría sobre la Institución de Crédito, que es externo a esta y que cumple, en lo conducente, con las características y requisitos previstos en la **55a.** de estas Reglas.
- III. Aviso de Liquidación: al mensaje que el Administrador envíe por los medios de comunicación que se establecen en el Manual al Participante Emisor y al Participante Receptor de una Orden de Transferencia, para notificarles que dicha Orden de Transferencia fue liquidada y que se efectuaron los respectivos cargos y abonos en las Cuentas del SPID correspondientes a esos Participantes.

- III Bis. Centro de Datos: al sitio de alojamiento físico de equipos de cómputo, telecomunicaciones y almacenamiento de información empleados por el Participante para operar con el SPID.
(Adicionada por la Circular 13/2023)
- IV. Certificado Digital: con respecto a la firma electrónica avanzada de un Operador, Cliente Emisor o Cliente Beneficiario, al conjunto de datos o registro contenido en un documento electrónico emitido por alguna autoridad certificadora reconocida de conformidad con lo señalado en el Manual, el cual por una parte, confirma el vínculo entre el titular de dicha firma electrónica y los datos, conocidos como clave privada, que este genera de manera secreta y utiliza para crear su firma electrónica, a fin de lograr el vínculo entre dicha firma electrónica y el firmante y, por otra parte, incluye aquellos datos, conocidos como clave pública, que permiten la verificación de la autenticidad de la firma electrónica del firmante.
- IV Bis. Ciberresiliencia: a la capacidad del Participante de prevenir, adaptar, responder o recuperar su operación en el SPID ante ciberataques o incidentes que puedan afectar a la confidencialidad, integridad, disponibilidad o continuidad operativa de la Infraestructura Tecnológica, así como de la información que esta utilice. Lo anterior, a través de la implementación de herramientas tecnológicas, controles, estructuras, estrategias, políticas, procesos y prácticas.
(Adicionada por la Circular 13/2023)
- V. Clave de Rastreo: al dato alfanumérico que el Participante Emisor asigne a la Orden de Transferencia de que se trate, conforme al Manual, para identificar de manera única esa Orden de Transferencia.
- VI. Cliente Beneficiario: a la persona moral que sea el titular de una cuenta de depósito de dinero denominada en Dólares abierta en el Participante Receptor de una Orden de Transferencia y que sea señalada en esta como el destinatario final de los recursos objeto de dicha transferencia.
- VII. Cliente Emisor: a la persona moral constituida de conformidad con las leyes de los Estados Unidos Mexicanos, que tenga su domicilio en el territorio nacional, y que sea el titular de alguna de las siguientes cuentas de depósito de dinero en aquel Participante con quien haya convenido presentar Solicitudes

de Envío: (i) cuenta denominada en Dólares o (ii) cuenta denominada en pesos, moneda nacional, respecto de la cual el Participante referido haya elegido ofrecer el servicio de envío de transferencias de fondos en Dólares por medio del SPID. (Modificado por Circular 11/2016)

- VIII. CNBV: a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
- IX. Comprobante Electrónico de Pago: al documento digital que hace constar la acreditación de la Orden de Transferencia de que se trate en la cuenta del Cliente Beneficiario, que se genera a través del SPID con la información enviada por el Participante Receptor y que el Administrador, en el sitio de internet establecido al efecto, pone a disposición, del Cliente Emisor y del Cliente Beneficiario involucrados en dicha Orden de Transferencia, así como del Participante Emisor y del Participante Receptor, para que dichos Participantes, a su vez, lo pongan también a disposición del Cliente Emisor y del Cliente Beneficiario, conforme a los establecido en estas Reglas.
- X. Concepto del Pago: al dato alfanumérico con la descripción del motivo por el que el Cliente Emisor solicita al Participante Emisor el procesamiento de la Orden de Transferencia a favor del Cliente Beneficiario la cual deberá incluirse en la Solicitud de Envío en términos de la **12a.** de estas Reglas.
- XI. Confirmación de Abono: al mensaje que el Participante Receptor de una Orden de Transferencia Aceptada por SPID envía al Administrador, para informar que los recursos de dicha Orden de Transferencia fueron abonados en la cuenta del Cliente Beneficiario respectivo.
- XII. Contrato: al instrumento jurídico que documenta el consentimiento para actuar como Participante en el SPID que celebran por una parte el Administrador y por la otra la Institución de Crédito que pretenda actuar como Participante.
- XIII. Corresponsal: a la institución financiera de los Estados Unidos de América que proporcione servicios de manejo de cuenta en Dólares, así como de recepción y envío de fondos en dicha moneda.

- XIV. Cuenta del SPID: a aquella correspondiente al depósito de dinero en Dólares que el Administrador lleve a cada Participante para operar en el SPID en cada día de operación.
- XV. Cuenta en Dólares para el Fondeo del SPID: a la cuenta de depósito en Dólares que los Participantes deben abrir y mantener en el SIAC-BANXICO para proveer de liquidez a la Cuenta del SPID.
- XVI. Despacho: a la persona moral cuya actividad sea la prestación de servicios de certificación a que se refieren las presentes Reglas, en el que laboren Auditores Externos Independientes.
- XVII. Día Hábil Bancario: a los días del año calendario distintos a los señalados por la CNBV en las disposiciones de carácter general que emita como aquellos en que las Instituciones de Crédito deban cerrar sus puertas y suspender operaciones.
- XVIII. Disposiciones: a las “Disposiciones aplicables a las operaciones de las instituciones de crédito y de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero”, contenidas en la Circular 3/2012 del Banco de México.
- XIX. Dólares: a la moneda de curso legal en los Estados Unidos de América.
- XIX Bis. Infraestructura de Cómputo: a los elementos de cómputo, ya sean físicos o virtuales, cuya finalidad sea el procesamiento y almacenamiento de datos utilizados por los Participantes para operar con el SPID.
(Adicionada por la Circular 13/2023)
- XIX Ter. Infraestructura de Telecomunicaciones: a los elementos de red físicos o lógicos, los cuales brindan el servicio de conectividad y transportan los datos de los diferentes programas de cómputo, y que son utilizados por los Participantes para interconectarse y operar con el SPID.
(Adicionada por la Circular 13/2023)
- XX. Infraestructura Tecnológica: a la Infraestructura de Cómputo, Infraestructura de Telecomunicaciones y aplicaciones que utilizan los Participantes para interconectarse y operar con el SPID.
(Modificada por la Circular 13/2023)
- XXI. Instituciones de Crédito: a las instituciones de banca múltiple y de banca de desarrollo que, en términos de las Disposiciones, reciban alguno o los siguientes tipos de depósitos bancarios de dinero a la vista

en cuentas, con o sin chequera, abiertas a nombre de personas morales que tengan su domicilio en territorio nacional: (i) aquellos denominados en Dólares, y (ii) aquellos denominados en pesos, moneda nacional, respecto de los cuales dichas instituciones hayan elegido ofrecer a los respectivos cuentahabientes, de acuerdo con el convenio que celebren al efecto, el servicio de envío de transferencias electrónicas de fondos denominados en Dólares a través del SPID conforme a estas Reglas. (Modificado por Circular 11/2016)

- XXII. Manual: al documento denominado “Manual de Operación del SPID”, elaborado por el Administrador, que describe los requerimientos operativos, técnicos, de seguridad informática, de gestión del riesgo operacional y de gestión de Riesgos Adicionales para operar en el SPID, el cual se encuentra a disposición de los Participantes.
- XXIII. Operador: a la persona designada por un Participante y registrada ante el Administrador para instruir operaciones de ese Participante a través del SPID en términos de la **37a.** de las presentes Reglas.
- XXIV. Orden de Transferencia: a la instrucción incondicional que un Participante emita a nombre y por cuenta de su Cliente Emisor que especifique en la misma o, en su caso, a nombre y por cuenta propia cuando no medie solicitud de algún Cliente Emisor, y la envíe a otro Participante, a través del SPID, en términos de estas Reglas, para que este último lleve a cabo la acreditación que proceda de un monto determinado en Dólares en la cuenta del Cliente Beneficiario designado en dicha instrucción. (Modificado por Circular 11/2016)
- XXV. Orden de Transferencia Aceptada por SPID: a aquella Orden de Transferencia que haya sido liquidada conforme a la **17a.** de estas Reglas.
- XXVI. Participante: a la Institución de Crédito que sea autorizada por el Banco de México de conformidad con lo dispuesto en la Circular 3/2016, que, a su vez, haya sido admitida para participar en el SPID, en términos de la **48a.** de estas Reglas, y que haya celebrado el Contrato en términos de lo señalado en la **49a.** de las presentes Reglas.

XXVII. Participante Emisor:	al Participante que envía una Orden de Transferencia en el SPID.
XXVIII. Participante Receptor:	al Participante que recibe una Orden de Transferencia Aceptada por SPID.
XXIX. Referencia Numérica:	al dato numérico que, en su caso, el Cliente Emisor del Participante Emisor indique en la Solicitud de Envío que presente a este, con el propósito de identificar la Orden de Transferencia respectiva.
XXX. Riesgos Adicionales	a los riesgos relacionados con el uso del SPID en la realización de actividades ilícitas.
XXXI. Saldo Reservado:	a la parte del saldo total de la Cuenta del SPID que cada Participante especifique con ese carácter a través del SPID, con el fin de que los recursos correspondientes a esa parte del saldo sean destinados para la liquidación en el SPID de aquellas Órdenes de Transferencia marcadas con prioridad alta, conforme a lo establecido en el Manual.
XXXII. SIAC-BANXICO:	al Sistema de Atención a Cuentahabientes de Banco de México que el propio Banco pone a disposición de las Instituciones de Crédito, de conformidad con las disposiciones y estipulaciones aplicables, para el manejo de las cuentas de dinero que estas mantienen en el propio Banco de México.
XXXIII. Solicitud de Envío:	a la instrucción presentada por el Cliente Emisor al Participante Emisor de que se trate, por la cual requiere a este el envío de una Orden de Transferencia, la cual deberá incluir la información contenida en la 12a. de estas Reglas.
XXXIV. SPID:	al sistema de pagos denominado “Sistema de Pagos Interbancarios en Dólares” que permite el envío, procesamiento y liquidación de Órdenes de Transferencias interbancarias, con el fin de transferir, a través de medios electrónicos, montos determinados en Dólares a cuentas de depósitos a la vista denominados en esa moneda, con o sin chequera pagaderos en la República Mexicana, abiertas únicamente a nombre de personas morales que tengan su domicilio en territorio nacional. (Modificado por Circular 11/2016)

Los términos antes señalados podrán utilizarse en singular o en plural, sin que por ello deba entenderse que cambia su significado.

CAPÍTULO II

Descripción del esquema operativo

3a. Objeto del SPID.- El SPID tiene como objeto proporcionar a los Participantes un medio para procesar, de manera segura y eficiente, transferencias electrónicas interbancarias entre cuentas de depósitos de dinero denominados en Dólares de las personas morales constituidas y con domicilio en el territorio nacional que sean clientes de los Participantes. De la misma manera, el SPID permite a los Participantes que elijan ofrecer a sus clientes que sean personas morales constituidas y con domicilio en el territorio nacional y que sean titulares de cuentas de depósitos bancarios de dinero denominados en pesos, moneda nacional, realizar dichas transferencias al mismo tipo de cuentas denominadas en Dólares abiertas en otros Participantes, una vez que los Participantes respectivos realicen los cargos de las referidas cuentas en pesos, moneda nacional, por las cantidades equivalentes a aquellas en Dólares objeto de las transferencias, para adquirir dichas cantidades en Dólares por medio de las operaciones ajenas al SPID y al tipo de cambio que determinen al efecto. (Modificado por Circulares 11/2016 y 10/2017)

4a. Requerimientos para ser Participante.- Las Instituciones de Crédito que presenten su solicitud de admisión para actuar como Participantes deberán cumplir con los requerimientos a que se refieren los Capítulos VI y VII de estas Reglas. (Modificado por Circular 11/2016)

5a. Tipos de Órdenes de Transferencia.- Los Participantes podrán, en los términos de las presentes Reglas y el Manual, enviar los siguientes tipos de Órdenes de Transferencia a través del SPID:

- I. Tercero a tercero;
- II. Participante a tercero;
- III. Tercero a Participante;
- IV. Participante a Participante;
- V. Devolución, y
- VI. Devolución extemporánea.

6a. Manejo de liquidez.- Cada Participante deberá mantener un saldo suficiente en su Cuenta del SPID, a efecto de que se puedan liquidar, a través del SPID, las Órdenes de Transferencias que dicho Participante tramite ante el SPID. Los Participantes no podrán incurrir en sobregiros en sus respectivas Cuentas del SPID.

Un Participante podrá aumentar el saldo de su Cuenta del SPID a través de trasposos que realice desde su Cuenta en Dólares para el Fondeo del SPID en el SIAC-BANXICO, o bien, mediante Órdenes de Transferencia que reciba de otros Participantes en el SPID. Por su parte, un Participante podrá aumentar el saldo de su Cuenta en Dólares para el Fondeo del SPID en el SIAC-BANXICO mediante transferencias que realice al Corresponsal del Banco de México. Las referidas operaciones deberán efectuarse de conformidad con lo establecido en el Capítulo IV de las presentes Reglas y las Disposiciones.

Al terminar el horario de operación del SPID, el saldo de la Cuenta del SPID de cada Participante será acreditado en su Cuenta en Dólares para el Fondeo del SPID por medio del SIAC-BANXICO, en los términos de las presentes Reglas. El Participante podrá disponer del saldo en su Cuenta en Dólares para el Fondeo del SPID, mediante transferencias a la cuenta en su respectivo Corresponsal, de conformidad con los horarios y términos establecidos en las Disposiciones.

7a. Flujo operativo.- El proceso operativo de las transferencias de montos denominados en Dólares entre cuentas de las personas morales que sean clientes de los Participantes, se efectuará con base en Órdenes de Transferencia del tipo tercero a tercero, en términos del Capítulo III de las presentes Reglas y el Manual, de conformidad con los pasos siguientes:

- I. El Participante Emisor recibe de su Cliente Emisor una Solicitud de Envío para acreditar la cuenta en Dólares de una persona moral en otro Participante, señalada como el Cliente Beneficiario;
- II. El Participante Emisor realiza las verificaciones que correspondan conforme a la **13a.** de estas Reglas, incluyendo las relativas a la gestión de Riesgos Adicionales, y determina si procede a tramitar dicha Solicitud de Envío. En este caso el Participante Emisor envía la Orden de Transferencia respectiva al Administrador por medio del SPID. En caso contrario que el Participante Emisor determine que no procede tramitar la Solicitud de Envío, este la rechaza la Solicitud de Envío y notifica al Cliente Emisor el hecho y la causa. Tratándose de aquella Solicitud de Envío presentada con cargo a la cuenta denominada en pesos, moneda nacional, del Cliente Emisor respectivo, el Participante Emisor correspondiente realizará, previamente al envío de la Orden de Transferencia referida, el cargo de la cantidad equivalente a aquella en Dólares correspondiente a la transferencia de que se trate conforme al tipo de cambio que convenga con dicho cliente, con el fin de que el Participante Emisor adquiera dicha cantidad en Dólares por medio de las operaciones ajenas al SPID que determine al efecto; (Modificado por Circular 11/2016).
- III. El Administrador, una vez que recibe, de manera automatizada en el SPID, la Orden de Transferencia del Participante Emisor, lleva a cabo, de la misma manera, las validaciones correspondientes y la verificación de la suficiencia de saldo en la Cuenta del SPID de dicho Participante. En caso que dichas validaciones y verificación sean procedentes, el Administrador liquidará la Orden de

Transferencia a través de los procesos automatizados del SPID. Por el contrario, si dichas validaciones no son procedentes, el Administrador, de manera automatizada en el SPID, rechazará la Orden de Transferencia o si el saldo referido es insuficiente para liquidar la Orden de Transferencia, continuará verificando la suficiencia de saldo en cada ciclo de compensación hasta que la operación pueda liquidarse y, si al cierre del día de operación del SPID no puede llevar a cabo dicha liquidación, cancelará la Orden de Transferencia;

- IV. Una vez que el Administrador realiza la liquidación de la Orden de Transferencia, este procede a generar el Aviso de Liquidación y enviarlo al Participante Emisor y Participante Receptor;
- V. El Participante Receptor recibe del Administrador el Aviso de Liquidación generado y enviado por medio del propio SPID y, hecho esto, realiza las verificaciones correspondientes, incluyendo las relativas a la gestión de Riesgos Adicionales, y determina si acepta la Orden de Transferencia Aceptada por SPID conforme al Aviso de Liquidación respectivo, o la rechaza y envía la Orden de Transferencia del tipo correspondiente a la devolución prevista en las presentes Reglas, y
- VI. El Participante Receptor que acepta la Orden de Transferencia Aceptada por SPID realiza el abono en la cuenta del Cliente Beneficiario y envía la Confirmación de Abono correspondiente al Administrador.

CAPÍTULO III

Operación

Sección I

Tipos de pago obligatorios

8a. Tipos de Órdenes de Transferencia de recepción obligatoria.- Por regla general, el Participante a quien vayan dirigidas las Órdenes de Transferencias correspondientes a cualquiera de los tipos indicados en la 5a. de las presentes Reglas estará obligado a procesarlas.

Sección II

Solicitudes de Envío

9a. Solicitud de Envío.- El Participante que haya convenido con sus Clientes Emisores tramitar, como Participante Emisor, las Solicitudes de Envío que aquellos le transmitan, deberá llevar a cabo dicho trámite, con cargo a las respectivas cuentas de depósitos de estos últimos denominadas en Dólares. Asimismo, aquel Participante que haya elegido ofrecer la realización de transferencias por medio del SPID a aquellos Clientes Emisores que sean titulares de cuentas de depósitos denominados en pesos, moneda nacional, abiertas en el propio Participante, deberá llevar a cabo el cargo en dichas cuentas de las cantidades equivalentes a aquellas en Dólares que correspondan a dichas Solicitudes de Envío, de

conformidad con el tipo de cambio que convenga con dichos titulares, con el fin de que adquiera dichas cantidades en Dólares por medio de las operaciones ajenas al SPID que determine al efecto. En todo caso, el Participante referido deberá permitir a dichos clientes transmitir sus Solicitudes de Envío por los canales siguientes: (Modificado por Circulares 11/2016 y 10/2017).

- I. Sucursales que el Participante Emisor de que se trate dé a conocer a sus Clientes Emisores para esos efectos, y
- II. Aplicaciones informáticas, incluyendo banca electrónica por internet.

10a. Requerimiento de Certificado Digital de clientes.- Los Participantes deberán requerir a sus clientes contar con un Certificado Digital válido y vigente para que puedan enviar o recibir Órdenes de Transferencia en el SPID, y deberán verificar, además de la vigencia de cada Certificado Digital, que este corresponda al cliente en cuestión, conforme a lo especificado en el Manual.

11a. Verificación de Certificado Digital de clientes.- Los Participantes deberán verificar, al menos una vez al mes, la vigencia de los Certificados Digitales de sus clientes conforme a lo especificado en el Manual.

12a. Información contenida en las Solicitudes de Envío.- Respecto de las Solicitudes de Envío, cada Participante que las reciba deberá observar lo siguiente:

- I. El Participante deberá requerir a sus Clientes Emisores que proporcionen los siguientes datos en los respectivos campos de las Solicitudes de Envío, como condición necesaria para poder procesar dichas Solicitudes de Envío:
 - a) La denominación del Participante Receptor correspondiente, de entre los incluidos en la lista que el Administrador informe diariamente al inicio de operaciones del SPID, la cual deberá quedar a disposición de los Clientes Emisores por parte del Participante Emisor;
 - b) La información del Concepto del Pago;
 - c) La denominación o razón social del Cliente Beneficiario;
 - d) Alguno de los siguientes datos para identificar la cuenta del Cliente Beneficiario: los dieciocho dígitos que integran la Clave Básica Estandarizada determinada conforme a lo especificado en el Manual, o los dieciséis dígitos de la tarjeta de débito que, en su caso, corresponda; (Modificado por Circular 11/2016).
 - e) La clave del Registro Federal de Contribuyentes (con homoclave) correspondiente al Cliente Beneficiario, y (Modificado por Circular 11/2016).
 - f) El monto de la transferencia objeto de la Solicitud de Envío respectiva, y

- II. El Participante deberá permitir a sus Clientes Emisores que incorporen en cada Solicitud de Envío la Referencia Numérica que estos decidan indicar en el respectivo campo de dicha Solicitud de Envío.

13a. Verificación de las Solicitudes de Envío.- El Participante únicamente considerará como válida aquella Solicitud de Envío que le transmita su Cliente Emisor, una vez que aquel haya seguido los procedimientos de identificación y autenticación de dicho Cliente Emisor, de acuerdo con las disposiciones aplicables emitidas por la CNBV.

En caso que la autenticación a que se refiere el párrafo anterior sea procedente, el Participante deberá realizar las verificaciones necesarias, incluida la disponibilidad de recursos de la cuenta del Cliente Emisor que se pretenda cargar, así como aquellas de Riesgos Adicionales especificadas en estas Reglas, en los términos del Capítulo 11 del Manual. En particular, el Participante Emisor deberá llevar a cabo la verificación de los datos de su Cliente Emisor a que se refiere la fracción IV de la **50a.** de estas Reglas, así como de aquellos correspondientes a los Clientes Beneficiarios de acuerdo con la información indicada en las respectivas Solicitudes de Envío conforme a la **12a.** de estas Reglas. (Modificado por Circular 11/2016).

El Participante deberá realizar la verificación a que se refiere el párrafo anterior al momento en que reciba de su Cliente Emisor la Solicitud de Envío. En caso que el Participante constate que el Cliente Emisor, sus accionistas directos, socios, asociados o miembros del órgano de gobierno equivalente están señalados en las listas y resoluciones a las que se hace referencia en la fracción IV de la **50a.** de estas Reglas, deberá rechazar la Solicitud de Envío, con el fin de llevar a cabo las acciones que deban tomar conforme a sus políticas internas, así como a las disposiciones legales que resulten aplicables.

Cuando resulten procedentes las verificaciones a que se refiere esta Regla, la Solicitud de Envío correspondiente se considerará como una Solicitud de Envío aceptada por el Participante Emisor.

El Participante que reciba una Solicitud de Envío deberá informar al Cliente Emisor respectivo, dentro de los sesenta segundos siguientes a aquel en que se dé dicha recepción, que dicha Solicitud de Envío se encuentra en proceso de verificación, o bien, que ha sido aceptada. El Participante deberá informar lo anterior a su Cliente Emisor por el medio que hayan pactado al efecto o por el mismo medio por el cual este último le haya transmitido la Solicitud de Envío respectiva.

14a. Información del estado de la Solicitud de Envío.- El Participante que reciba de su Cliente Emisor una Solicitud de Envío deberá informar a este, a través de los medios pactados para ello, el estado que esta guarda, así como la siguiente información:

- I. Tratándose de Solicitudes de Envío aceptadas por dicho Participante: la Clave de Rastreo que haya asignado de conformidad con lo establecido al efecto en el Manual y la hora del día en que fue aprobada, incluyendo minutos y segundos, o
- II. Tratándose de Solicitudes de Envío cuya validación a que se refiere la Regla anterior haya dado como resultado un rechazo, deberá informar al Cliente Emisor este hecho de conformidad con lo establecido al efecto en el Manual, a más tardar a las 17:14:59 horas del mismo día en que haya recibido la Solicitud de Envío referida. (Modificado por Circular 10/2017).

Sección III Órdenes de Transferencia

15a. Órdenes de Transferencia.- El Participante Emisor deberá incluir, en la Orden de Transferencia que envíe al Administrador por medio del SPID, la información que corresponda al campo Clave de Rastreo, así como la correspondiente a los campos Referencia Numérica y Concepto del Pago que, en su caso, haya especificado el Cliente Emisor en la Solicitud de Envío aceptada por dicho Participante Emisor. Al efecto, el Participante Emisor deberá indicar para cada Orden de Transferencia si su prioridad es normal o alta.

El Participante Emisor únicamente enviará Órdenes de Transferencia que emita: (Modificado por Circular 11/2016).

- I. A nombre y por cuenta de aquellos Clientes Emisores que le hayan transmitido las respectivas Solicitudes de Envío, siempre y cuando estos actúen a nombre y por cuenta propia, o (Modificado por Circular 11/2016).
- II. A nombre y por cuenta del propio Participante Emisor, únicamente en aquellos casos en que no medien Solicitudes de Envío de sus Clientes Emisores. (Modificado por Circular 11/2016)

En todo caso, los Participantes deberán abstenerse de enviar Órdenes de Transferencia a nombre propio que sean solicitadas por terceros. (Modificado por Circular 11/2016).

16a. Envío de las Órdenes de Transferencia.- El Participante Emisor deberá enviar al Administrador, por medio de los procesos automatizados del SPID, la Orden de Transferencia correspondiente a la Solicitud de Envío aceptada por dicho Participante, durante los treinta segundos contados a partir del momento en que el propio Participante haya informado a su Cliente Emisor que la Solicitud de Envío fue validada y aceptada conforme a lo señalado en la **13a.** de estas Reglas. El Participante Emisor deberá cumplir con lo anterior, salvo en caso que este haya pactado con su Cliente Emisor que realizará el envío de la Orden de Transferencia en una hora o fecha posterior a la de la recepción de la

Solicitud de Envío y, en este supuesto, el plazo de treinta segundos mencionado en este párrafo comenzará a contar a partir de la hora que hayan convenido al efecto o a partir de las 08:00:00 horas del día que, en su caso, hayan convenido conforme a lo anterior.

El Participante Emisor podrá enviar al Administrador, a través del SPID, instrucciones para cancelar Órdenes de Transferencia que haya enviado previamente. Las Órdenes de Transferencia solo podrán ser canceladas cuando estas no hayan sido liquidadas por medio del SPID en términos de la **17a.** de estas Reglas. Adicionalmente, el Administrador cancelará, de manera automatizada por medio del SPID, aquellas Órdenes de Transferencia que no hayan sido liquidadas al cierre del horario de operación del SPID de cada día.

17a. Liquidación de Órdenes de Transferencia.- La liquidación de las Órdenes de Transferencia, una vez que el Administrador lleve a cabo, de manera automatizada por medio del SPID, las validaciones de dichas Órdenes de Transferencia que reciba mediante el propio SPID, se realizará a partir de un proceso de compensación en términos de la Ley de Sistemas de Pagos, que considerará los saldos que los Participantes Emisores y los Participantes Receptores mantengan en sus respectivas Cuentas del SPID, así como las Órdenes de Transferencia que estén pendientes de liquidación y su prioridad.

Una vez efectuada la liquidación de las Órdenes de Transferencia y que el Administrador haya enviado, a través de los medios de comunicación del SPID, a los Participantes Emisores y Participantes Receptores los Avisos de Liquidación respectivos, las correspondientes Órdenes de Transferencia se considerarán Órdenes de Transferencia Aceptadas por SPID.

Con independencia de lo señalado en el párrafo anterior, las Órdenes de Transferencia que hayan cumplido con las validaciones y la verificación a que se refiere el primer párrafo de la presente Regla, y de las que se hayan enviado los Avisos de Liquidación señalados en el párrafo anterior, corresponderán a las órdenes de transferencia aceptadas a que se refiere la Ley de Sistemas de Pagos. En tal virtud, las Órdenes de Transferencias referidas en este párrafo, así como su compensación y liquidación que contemplan las presentes Reglas y el Manual, serán firmes, irrevocables, exigibles y oponibles frente a terceros.

18a. Verificación de las Órdenes de Transferencia Aceptadas por SPID.- El Participante Receptor a quien se entregue, por medio del SPID, el Aviso de Liquidación de una Orden de Transferencia Aceptada por SPID, deberá: (Modificado por Circular 11/2016).

- I. Verificar que cuenta con la información del Cliente Beneficiario indicado en la Orden de Transferencia Aceptada, de conformidad con las disposiciones aplicables de la fracción I de la **50a.** de estas Reglas, y, (Modificado por Circular 11/2016).
- II. Llevar a cabo la verificación de los datos del Cliente Beneficiario a que se refiere la fracción IV de la **50a.** de estas Reglas de acuerdo con los controles de Riesgos

Adicionales señalados en el Capítulo 11 del Manual y de conformidad con las especificaciones técnicas indicadas en el numeral 11.2 del Manual. (Modificado por Circular 11/2016).

En caso que, como resultado de la verificación que lleve a cabo el Participante Receptor en términos de esta Regla, constate que no cuenta con la información referida en la fracción I anterior o que su Cliente Beneficiario, alguno de los accionistas directos, socios, asociados o miembros del órgano de gobierno equivalente de dicho cliente, está señalado en las listas y resoluciones a las que se hace referencia la fracción IV de la **50a.** de estas Reglas, deberá devolver la Orden de Transferencia Aceptada por SPID, sin perjuicio de las demás acciones que el Participante Receptor y, en su caso, el Participante Emisor deban tomar conforme a sus políticas internas y a las disposiciones legales que les resulten aplicables. (Modificado por Circular 11/2016).

Cuando la verificación a que se refiere esta Regla tenga como resultado la validación exitosa, el Participante Receptor deberá realizar el abono de los fondos respectivos en la correspondiente cuenta del Cliente Beneficiario, en términos de la Regla siguiente.

19a. Acreditación de Órdenes de Transferencia Aceptadas por SPID.- El Participante Receptor estará obligado a abonar, en la respectiva cuenta del Cliente Beneficiario, el monto de la Orden de Transferencia Aceptada por SPID dentro de los treinta segundos siguientes a aquel en que hubiere concluido la verificación procedente de dicha Orden de Transferencia, en términos de la Regla anterior.

20a. Confirmación de Abono.- El Participante Receptor de una Orden de Transferencia Aceptada por SPID correspondiente al tipo tercero a tercero, tercero a Participante o Participante a tercero, que lleve a cabo el abono de los fondos en la cuenta del Cliente Beneficiario, por el monto de la Orden de Transferencia Aceptada por SPID, deberá generar una Confirmación de Abono conforme a las especificaciones establecidas en el Apéndice K del Manual.

El Participante Receptor deberá enviar al Administrador, por medio del SPID, la Confirmación de Abono a que se refiere el párrafo anterior, dentro de los treinta minutos contados a partir de aquel en que haya llevado a cabo el abono en la cuenta del Cliente Beneficiario del monto de la respectiva Orden de Transferencia Aceptada por SPID.

21a. Responsabilidad del Administrador.- El Administrador quedará liberado de toda responsabilidad frente a los Participantes y sus clientes por la realización de aquellas acciones automatizadas por medio del SPID que se señalan en las presentes Reglas y que se lleven a cabo en términos de lo indicado en el Manual.

Sección IV

Devolución de Órdenes de Transferencia Aceptadas por SPID

22a. Devolución de Órdenes de Transferencia Aceptadas por SPID.- El Participante Receptor deberá ejecutar la devolución de una Orden de Transferencia Aceptada por SPID en cualquiera de los supuestos siguientes:

- I. Si, como resultado de la verificación a que se refiere la **18a.** de estas Reglas, se actualiza alguno de los supuestos indicados en el penúltimo párrafo de dicha Regla; (Modificado por Circular 11/2016).
- II. En caso que no sea posible abonar el monto de la Orden de Transferencia Aceptada por SPID en la cuenta del Cliente Beneficiario, por cualquiera de las causas establecidas en el Manual, o
- III. Cuando, por mandato judicial o de una autoridad financiera competente, se impida que la cuenta del Cliente Beneficiario reciba depósitos.

En los supuestos a que se refiere esta Regla, el Participante Receptor deberá ejecutar la Orden de Transferencia correspondiente al tipo de devolución respectiva, de conformidad con el Manual y deberá asegurarse que el monto incluido corresponda al de la Orden de Transferencia Aceptada por SPID original que sea objeto de dicha devolución.

23a. Plazos para la devolución de Órdenes de Transferencia Aceptadas por SPID.- El Participante Receptor a que se refiere la Regla anterior deberá enviar la Orden de Transferencia correspondiente al tipo de devolución a que se refiere la Regla anterior, a más tardar:

- I. Al minuto siguiente a aquel en que haya recibido el Aviso de Liquidación de la Orden de Transferencia Aceptada por SPID objeto de la devolución, en el caso de las fracciones II o III de la Regla anterior, o
- II. Cuando se actualice el supuesto de la fracción I de la Regla anterior, lo cual deberá ocurrir a más tardar a las 17:14:59 horas del mismo Día Hábil Bancario en que haya recibido el Aviso de Liquidación de la Orden de Transferencia Aceptada por SPID objeto de la devolución. (Modificado por Circular 10/2017).

24a. Devoluciones extemporáneas.- En el evento de que, por cualquier circunstancia, el Participante Receptor no hubiere realizado la devolución de la Orden de Transferencia Aceptada por SPID de que se trate en el plazo que resulte aplicable en los supuestos establecidos en la **23a.** de estas Reglas, deberá ejecutar la Orden de Transferencia correspondiente al tipo de devolución extemporánea a que se refiere la fracción VI de la **5a.** de las presentes Reglas, de conformidad con el Manual, y deberá asegurarse que el monto incluido corresponda al de la Orden de Transferencia Aceptada por SPID original que sea objeto de dicha devolución, más el monto correspondiente a la compensación especificada en la **62a.** de estas Reglas. Lo anterior siempre y cuando dicha devolución se realice en algún día de operación del SPID posterior a aquel en que dicho Participante haya recibido la Orden de Transferencia respectiva.

25a. Acreditación de la Orden de Transferencia tipo devolución o devolución extemporánea.- El Participante Emisor de la Orden de Transferencia objeto de una devolución o devolución extemporánea a que se refieren las **22a.** a **24a.** de estas Reglas deberá, dentro de los treinta segundos posteriores a aquel en que reciba el Aviso de Liquidación de la Orden de Transferencia correspondiente al tipo de devolución o devolución extemporánea de que se trate, abonar el monto de dicha Orden de Transferencia en la misma cuenta de depósito de dinero denominada en Dólares del Cliente Emisor que haya transmitido la Solicitud de Envío respectiva. (Modificado por Circular 11/2016).

En el evento de que el Participante Emisor no pueda llevar a cabo el abono de los recursos a que se refiere el párrafo anterior, dicho Participante deberá:

- I. Abstenerse de generar otra Orden de Transferencia correspondiente al tipo de devolución o devolución extemporánea respecto de una Orden de Transferencia del tipo de devolución que, a su vez, haya recibido del Participante Receptor, y
- II. Poner los recursos correspondientes a disposición del Cliente Emisor referido, de acuerdo con el convenio celebrado al efecto, en la moneda de que se trate, para su retiro en ventanilla o bien, para que puedan ser transferidos a la cuenta que, en su caso, indique dicho Cliente Emisor. (Modificado por Circular 11/2016).

En caso que la Orden de Transferencia a que se refiere la presente Regla se haya realizado con recursos derivados de una cuenta de depósito de dinero denominado en pesos, moneda nacional, del Cliente Emisor de que se trate conforme a lo previsto en la 9a. de estas Reglas, el Participante Emisor deberá, de conformidad con lo estipulado al efecto con el Cliente Emisor, (i) abonar en dicha cuenta el monto de la Orden de Transferencia respectiva equivalente a pesos, moneda nacional, conforme al tipo de cambio convenido, (ii) transferir el monto en Dólares de la Orden de Transferencia referida a la cuenta en el propio Participante denominada en dicha moneda que el Cliente Emisor haya señalado o bien, a alguna otra cuenta en esa misma moneda en otro Participante mediante transferencia realizada por medio del SPID, o (iii) abonar el monto de la Orden de Transferencia señalada en una cuenta en Dólares que el Participante abra a nombre del Cliente Emisor para este propósito. (Adicionado por Circular 11/2016).

Sección V

Horarios

26a. Horarios.- Salvo indicación en sentido contrario, los horarios que se mencionan en estas Reglas y demás disposiciones aplicables están referenciados al huso horario que rige en la Ciudad de México. (Modificado por Circular 11/2016).

27a. Horarios de operación del SPID.- El horario de operación del SPID iniciará a las 08:00:00 horas y terminará a las 17:14:59 horas de cada Día Hábil Bancario. Los Participantes deberán permitir que sus Clientes Emisores presenten Solicitudes de Envío en el horario entre las 8:00:00 y las 15:59:59 horas; sin perjuicio de lo anterior, los Participantes podrán optar por permitir que sus Clientes Emisores presenten Solicitudes de Envío en el horario entre las 16:00:00 y las 16:59:59. Por su parte, el horario de 17:00:00 a 17:14:59 horas será exclusivo para que los Participantes reciban, y en su caso acrediten, Órdenes de Transferencia Aceptadas por SPID y envíen Órdenes de Transferencia correspondientes al tipo devolución. (Modificado por Circulares 10/2017 y 15/2017).

28a. Ampliación de horarios.- El Administrador podrá ampliar el horario de operación del SPID o suspender su servicio por caso fortuito o fuerza mayor. El Administrador deberá informar a los Participantes la ampliación de horario que decida en términos de esta Regla, a través del medio electrónico o de telecomunicación que el propio Administrador establezca y notifique a los Participantes para tal efecto.

Sección VI Contingencias

29a. Contingencias.- En caso de que se presente algún evento que afecte las operaciones del SPID o ponga en riesgo la integridad y seguridad del sistema, el Administrador podrá:

- I. Suspender la conexión a un Participante;
- II. Instruir a cualquier Participante que suspenda el envío de Órdenes de Transferencia por medio del SPID;
- III. Instruir a los Participantes que continúen con la operación del SPID mediante el uso de procedimientos de contingencia previstos en el Capítulo 5 del Manual, o
- IV. Poner en operación el procedimiento de contingencia denominado “Procedimiento de Operación Alternativa SPID” (POA-SPID), conforme a lo previsto en el Capítulo 5 del Manual, para lo cual los Participantes, estarán obligados a continuar con la operación del SPID mediante el uso del referido procedimiento.

En aquellos casos en que los aplicativos o programas de cómputo de un Participante presenten un evento que afecte su operación o conexión con el SPID, dichos Participantes estarán obligados a aplicar el procedimiento de contingencia denominado “Cliente de Operación Alternativa SPID” (COA-SPID), conforme a lo previsto en el Capítulo 5 del Manual.

Sección VII Elementos técnicos

30a. Comunicación con el SPID.- Los mensajes, avisos y demás información que intercambie el Participante a través del SPID deberán sujetarse a los horarios, protocolos, formatos, métodos de envío y procedimientos indicados en el Manual.

31a. Conexión con el SPID.- El Participante deberá mantener su conexión con el SPID, para dar cumplimiento a los horarios de operación que se establecen en la **27a.** de estas Reglas. En caso de que por cualquier circunstancia, el Participante pierda dicha conexión, estará obligado a reestablecerla en términos de lo previsto en el Capítulo 5 del Manual, así como de informar al Administrador de forma inmediata cuando se dé la falta de conexión.

En cualquier caso, el Participante deberá mantener su conexión con el SPID, anualmente, al menos en el nivel de disponibilidad definido en el Capítulo 5 del Manual.

CAPÍTULO IV

Manejo de fondos en la Cuenta del SPID

32a. Cuenta en Dólares para el Fondo del SPID.- Cada Participante deberá mantener en el Banco de México una Cuenta en Dólares para el Fondo del SPID en términos de las Disposiciones.

33a. Cuenta en Corresponsales para operaciones en el SPID.- Cada Participante deberá mantener en todo momento una cuenta en un Corresponsal destinada exclusivamente para su operación en el SPID. Adicionalmente, cada Participante podrá tener otra cuenta, en un Corresponsal distinto, destinada exclusivamente para su operación en el SPID. El Participante deberá informar los datos de dichas cuentas al Banco de México en términos de las Disposiciones.

Cada Participante deberá instruir la transferencia de recursos desde su cuenta, a la que se hace referencia en el párrafo anterior, a favor de la cuenta del Banco de México en Corresponsales que para tales efectos el propio Banco de México le dé a conocer y para abono de la Cuenta en Dólares para el Fondo del SPID que mantengan cada Participante en el Banco de México en términos de las Disposiciones.

34a. Fondo de la Cuenta del SPID.- La Cuenta del SPID de cada Participante podrá abonarse mediante:

- I. Abonos que instruya el propio Participante a través del SIAC-BANXICO, en términos de las Disposiciones, o
- II. Órdenes de Transferencia que instruyan otros Participantes a través del SPID a favor del Participante de que se trate.

35a. Traspasos de la Cuenta del SPID a la Cuenta en Dólares para el Fondo del SPID.- Para el cargo de la Cuenta del SPID de un Participante y el respectivo abono en su Cuenta en Dólares para el Fondo del SPID, dicho Participante deberá solicitar al Administrador un

traspaso de fondos a través del SPID en cualquier momento dentro del horario de operación del SPID.

36a. Traspaso de saldos de la Cuenta del SPID al cierre de operaciones del SPID.- Al cierre de operaciones, el Administrador del SPID traspasará los saldos totales de las Cuentas del SPID a las Cuentas en Dólares para el Fondo del SPID que mantengan los respectivos Participantes en el Banco de México en términos de las Disposiciones.

CAPÍTULO V **Operadores**

37a. Funciones de los Operadores.- Para la operación de cada Participante en el SPID, únicamente el o los Operadores que el Participante designe al efecto podrán desempeñar las funciones siguientes:

- I. Ejecutar la conexión del aplicativo informático que el Participante requiera para operar en el SPID;
- II. Firmar y enviar Órdenes de Transferencias, así como instruir transferencias de fondos entre la Cuenta SPID del Participante y la Cuenta en Dólares para el Fondo del SPID que mantiene en el Banco de México, y
- III. Modificar el Saldo Reservado y enviar cualquier otro tipo de información al SPID conforme a lo especificado en el Manual.

38a. Solicitud de alta de Operadores.- Cada Participante deberá mantener, en todo momento, por lo menos a un Operador. Únicamente podrán actuar como Operadores aquellas personas que el Participante respectivo registre ante el Administrador. Para esto, cada Participante deberá presentar al Administrador, a través de la Dirección de Operación y Continuidad de Sistemas de Pagos e Infraestructuras de Mercados, una comunicación en los mismos términos que los incluidos en el formato que se adjunta como **Anexo 1** de estas Reglas, suscrita por el representante legal del Participante de que se trate que cuente con facultades tanto para ejercer actos de dominio, como las necesarias para designar a quienes podrán actuar como Operadores en los sistemas de pagos administrados por el Banco de México. Cada Participante deberá verificar y guardar constancia de que las personas que sean designadas como Operadores cumplan con lo siguiente: (Modificado por las Circulares 11/2016 y 2/2022).

- I. Tener experiencia en la operación de sistemas para realizar operaciones en los mercados financieros, y
- II. Contar con un Certificado Digital vigente a nombre de la persona designada como Operador y registrado en la infraestructura extendida de seguridad, administrada y regulada por el Banco de México, de conformidad con lo dispuesto por la Circular-Telefax 6/2005 emitida por este último.

Además de lo dispuesto en los incisos anteriores, la persona que el Participante pretenda registrar como Operador, deberá presentar al Administrador una carta de no antecedentes penales con fecha de expedición no mayor a un año previo a su presentación al Administrador, así como un comunicado suscrito por el o los responsables del cumplimiento normativo del SPID, en el que indique que la persona que pretenda designar como Operador del SPID no está inhabilitada para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el sistema financiero mexicano con base en la información pública disponible provista por la CNBV. (Modificado por Circular 11/2016).

El registro de la persona que el Participante de que se trate haya comunicado al Administrador surtirá efectos a más tardar el tercer Día Hábil Bancario a aquel en que el Administrador haya verificado que las solicitudes cumplen con los requisitos establecidos en la presente Regla.

39a. Solicitud de baja de Operadores.- El Participante que haya registrado ante el Administrador a un Operador podrá solicitar, en cualquier momento, la baja de dicha persona mediante la presentación de una comunicación en los mismos términos que los incluidos en el formato que se adjunta como **Anexo 1** de estas Reglas, dirigida al Administrador, a través de la Dirección de Operación y Continuidad de Sistemas de Pagos e Infraestructuras de Mercados, y suscrita por aquellas personas cuya firma haya quedado previamente registrada ante la Subgerencia de Operación de Sistemas de Pagos e Infraestructuras de Mercados para la gestión de operaciones y solicitudes diversas para operar con Banco de México. (Modificado por las Circulares 11/2016 y 2/2022).

Sin perjuicio de lo anterior, el Participante deberá solicitar la baja de su Operador, en términos de lo dispuesto en el párrafo anterior, en un plazo no mayor a un Día Hábil Bancario contado a partir de la respectiva fecha en que:

- I. El Operador deje de laborar en el Participante o de ejercer las funciones de Operador;
- II. El Participante detecte que el Operador estuvo involucrado en algún incidente por el cual se pudiera comprometer la información sensible relacionada con la operación del SPID, o
- III. El Participante tenga conocimiento de que la persona designada como Operador deje de cumplir con los requisitos previstos en la **38a.** de estas Reglas.

La solicitud de baja de un Operador prevista en esta Regla surtirá efectos a más tardar el Día Hábil Bancario siguiente a aquel en que el Administrador haya verificado que la solicitud cumpla con los requisitos establecidos en la presente Regla.

CAPÍTULO VI

Proceso de admisión para actuar como Participante

Sección I Requisitos de admisión

40a. Criterios para ser Participante.- Podrá ser admitido como Participante la Institución de Crédito que cumpla los requisitos, términos y condiciones establecidos en las presentes Reglas, sea autorizada por el Banco de México de conformidad con lo dispuesto por la Circular 3/2016 y, a su vez, sea admitida por el Administrador de acuerdo con la **48a.** de las presentes Reglas y haya celebrado el Contrato mencionado en la **49a.** de estas Reglas.

41a. Presentación de solicitud de admisión.- La Institución de Crédito que pretenda ser admitida como Participante deberá presentar al Administrador su solicitud de admisión, además de la solicitud que deba presentar al Banco de México para obtener su autorización en términos de lo dispuesto por la Circular 3/2016. Las dos solicitudes referidas en esta Regla podrán presentarse conjuntamente por conducto de la Dirección de Operación y Continuidad de Sistemas de Pagos e Infraestructuras de Mercados. En todo caso, la solicitud de admisión deberá estar suscrita por el director general de la Institución de Crédito, o bien, por algún funcionario que ocupe un cargo de cuando menos las dos jerarquías inmediatas inferiores a la del citado director general, e ir acompañada de los dictámenes y certificación a que se refiere la **46a.** de las presentes Reglas, los cuales podrán utilizarse también como la documentación soporte de la solicitud de autorización a que se refiere la Circular 3/2016.
(Modificado por la Circular 2/2022)

42a. Requisitos para la admisión como Participante. - La Institución de Crédito que presente una solicitud de admisión en términos de la Regla anterior deberá acreditar, a satisfacción del Administrador, que cumple con los requisitos que se indican a continuación, en términos de las especificaciones incluidas en el Apéndice E, Anexo C, del Manual.
(Modificado por la Circular 13/2023)

I. Requisitos de seguridad informática:

En la Infraestructura Tecnológica, la Institución de Crédito deberá contar con políticas y procedimientos documentados e implementados que, al menos, incluyan lo siguiente: (Modificado por las Circulares 11/2016 y 13/2023).

- a) Contar con un área designada, responsable de la seguridad informática que verifique que la administración de la Infraestructura Tecnológica se lleva a cabo conforme a las políticas y procedimientos de seguridad informática establecidos;

b) Contar con una política escrita que se obligue a seguir para procurar y mantener la solidez de la Infraestructura Tecnológica, que quede referida, al menos, a los siguientes aspectos: (Modificado por Circular 11/2016).

1. Procedimientos para evaluar los protocolos de comunicación utilizados en la Infraestructura Tecnológica y prescindir de aquellos que se consideren inseguros; (Modificado por Circular 11/2016).
2. Procedimientos que contemplen el uso obligatorio de herramientas que permitan detectar virus informáticos y códigos maliciosos en la Infraestructura Tecnológica, así como procedimientos que permitan su actualización periódica; (Modificado por Circular 11/2016).
3. Procedimientos que permitan administrar las vulnerabilidades de seguridad informática derivadas de, entre otros factores, cambios, actualizaciones o errores en la Infraestructura Tecnológica; (Modificado por Circular 11/2016).
4. Procedimientos para inhibir la instalación de cualquier servicio, aplicación y/o software que no sea indispensable para la operación con el SPID en la Infraestructura Tecnológica;
5. (Derogado por Circular 11/2016).
6. Procedimientos para detectar y gestionar incidentes de seguridad informática en la Infraestructura Tecnológica, que aseguren su identificación, contención y la adecuada recolección y resguardo de evidencia de seguridad informática para su notificación a la alta dirección, y
7. Procedimientos para evaluar y/o auditar, al menos cada dos años, la seguridad informática de la Infraestructura Tecnológica, que incluyan la realización de pruebas de penetración por el propio Participante o un Auditor Externo Independiente especializado en dicho tipo de pruebas. Además entre los trabajos de dicha evaluación o auditoría, se deberá prever la presentación de un reporte que establezca un nivel de riesgo informático para la Infraestructura Tecnológica, así como la conformación de un plan de trabajo documentado para atender los riesgos de criticidad alta y media referidos en dicha evaluación o auditoría; (Modificado por Circular 11/2016).

b Bis) Contar con una política para la implementación del Aplicativo SPID, ya sea por parte del Participante o por medio de una empresa externa especializada en el desarrollo de programas de cómputo (software) contratada por aquel, que contengan los procedimientos siguientes:

1. Procedimientos que aseguren que se sigue un proceso de desarrollo formal y documentado para la implementación de su Aplicativo SPID.

El proceso de desarrollo deberá considerar, al menos, las siguientes etapas:

- i. Diseño del Aplicativo SPID.
 - ii. Desarrollo del Aplicativo SPID conforme al diseño anterior.
 - iii. Validación de funcionalidades, propósito, capacidad y calidad del Aplicativo SPID.
 - iv. Implantación del Aplicativo SPID.
 - v. Seguimiento formal a cambios en el Aplicativo SPID.
2. Procedimientos que aseguren que la seguridad informática sea considerada durante las diferentes etapas de su proceso de desarrollo;
 3. Procedimientos que aseguren que los componentes o mecanismos que brindan seguridad a su Aplicativo SPID se encuentren vigentes y que se revise su vigencia en los términos y plazos indicados en el Apéndice E, Anexo C, del Manual;
 4. Procedimientos que aseguren que la seguridad del Aplicativo SPID sea revisada de forma estática y dinámica;
 5. Procedimientos que permitan vigilar, auditar y rastrear los accesos y actividades realizadas por los diferentes usuarios del Aplicativo SPID con independencia del nivel de privilegios que se establezca para su acceso y el medio o protocolo de comunicación de acceso. Estos procedimientos deberán considerar el resguardo de la información recabada por un periodo de al menos seis meses, y
 6. Procedimientos que permitan vigilar, auditar y rastrear todas las operaciones realizadas en el Aplicativo SPID. Estos procedimientos deberán considerar el resguardo de la información recabada por un periodo de al menos seis meses; (Adicionado por Circular 11/2016 y modificado por la Circular 13/2023).
- c) Contar con políticas que deberá seguir para un manejo seguro de la información electrónica, que contengan los procedimientos siguientes:
1. Procedimientos que aseguren que al desechar o dar de baja componentes o dispositivos físicos (hardware) de la Infraestructura Tecnológica la información contenida en estos sea borrada de manera segura;
 2. Procedimientos para restringir el acceso a los puertos físicos de conexión y dispositivos periféricos de la Infraestructura Tecnológica; (Modificado por Circular 11/2016).
 3. Procedimientos para el resguardo de información de la Infraestructura Tecnológica y operativa;

4. Procedimientos que permitan detectar la alteración o falsificación de la información contenida en el Aplicativo SPID; (Adicionado por la Circular 11/2016 y modificado por la Circular 13/2023).
 5. Procedimientos que permitan cifrar la información sensible en el Aplicativo SPID, y. (Adicionado por la Circular 11/2016 y modificado por la Circular 13/2023).
- d) Contar con políticas que deberá seguir para implementar mecanismos robustos y seguros de control de acceso a la Infraestructura Tecnológica, que incluyan los procedimientos siguientes: (Modificado por Circular 11/2016).
1. Procedimientos que permitan implementar mecanismos y controles robustos de acceso lógico a la Infraestructura Tecnológica;
 2. Procedimientos para una gestión de usuarios y contraseñas; (Modificado por Circular 11/2016).
 3. Procedimientos que permitan realizar bloqueo manual y automático de la Infraestructura Tecnológica para asegurar que los equipos solo puedan ser utilizados por personal autorizado, y Procedimientos para la gestión de privilegios de acceso a la Infraestructura Tecnológica; (Modificado por Circular 11/2016).
 4. Procedimientos para la gestión de privilegios de acceso al Aplicativo SPID, y (Modificado por las Circulares 11/2016 y 13/2023).
 5. Procedimientos que permitan vigilar y auditar los accesos y actividades realizadas por los usuarios del Aplicativo SPID. Estos procedimientos deberán considerar el resguardo de la información recabada por un periodo de al menos seis meses, así como la atención y seguimiento a los posibles eventos de fraude relacionados con transferencias; (Adicionado por la Circular 11/2016 y modificado por la Circular 13/2023).
- e) Contar con políticas que deberá seguir para la gestión de una red de telecomunicaciones que permita la comunicación segura y eficiente con el Banco de México, que incluyan los procedimientos siguientes:
1. Procedimientos para restringir el acceso a internet desde la Infraestructura Tecnológica, y
 2. Procedimientos para la gestión de una red de Telecomunicaciones que permita la comunicación con el Banco de México de una manera eficiente y segura; (Modificado por la Circular 13/2023)

El Administrador podrá autorizar el uso de mecanismos de control alternos a los referidos en los numerales 2, 2 bis, 3, 4 bis) y 6 bis del inciso b), 1 y 2 del inciso c), así como 1 del inciso e), correspondientes a la fracción I, apartado A, de la presente Regla

42a., y cuyas características son establecidas en el Apéndice E, Anexo C, del Manual.
(Adicionado por la Circular 13/2023)

Para efecto de lo señalado en el párrafo anterior, el Participante de que se trate deberá enviar previamente una comunicación, con las características previstas en el Anexo D del Apéndice E del Manual, a la Dirección de Operación y Continuidad de Sistemas de Pagos e Infraestructuras de Mercados, que acredite que los mecanismos de control alternos que pretende implementar permiten producir condiciones de seguridad equivalentes o mayores a aquellas producidas por los elementos descritos en los numerales 2, 2 bis, 3, 4 bis) y 6 bis del inciso b), 1 y 2 del inciso c), así como 1 del inciso e), correspondientes a la fracción I, apartado A, de la presente Regla **42a.**, y se encuentran alineados con las mejores prácticas establecidas sobre la materia por parte de entidades de reconocido prestigio en dicha materia en el país u otras jurisdicciones, tales como el Instituto Nacional de Estándares y Tecnología de los Estados Unidos de América o de la Organización de Estándares Internacionales (NIST e ISO por sus siglas en inglés, respectivamente), así como aquellos que el propio Banco de México determine como equivalentes. (Adicionado por la Circular 13/2023)

II. Requisitos de gestión del riesgo operacional

- a) La Institución de Crédito debe contar con políticas y procedimientos documentados que deberá seguir para la gestión de riesgos operacionales, que incluyan lo siguiente:
 1. Una metodología de gestión del riesgo operacional relacionada con la operación con el SPID que considere la identificación y evaluación de riesgos, así como la implementación de controles que permitan la mitigación de los riesgos identificados;
 2. Una metodología para el análisis de impactos al negocio, que considere al menos: (Modificado por Circular 11/2016).
 - i. Identificar los procesos críticos relacionados con su operación con el SPID;
 - ii. Identificar y clasificar los impactos en el tiempo en el que se encuentra disponible el sistema al materializarse los riesgos operacionales identificados, conforme a la metodología de gestión del riesgo operacional definida;
 - iii. Definir un tiempo objetivo de recuperación para cada proceso crítico relacionado con su operación con el SPID, el cual deberá ser menor o igual a dos horas;
 - iv. Definir un punto objetivo de recuperación ante la interrupción de su operación con el SPID, que considere procedimientos de

- conciliación para recuperar la operación en un estado consistente de la información hasta antes de la interrupción;
- v. Identificar a las contrapartes críticas internas y externas relacionadas con su operación con el SPID, y
 - vi. Identificar los recursos materiales y humanos críticos para realizar la operación con el SPID;
3. Procedimientos de contratación y capacitación que aseguren que el personal relacionado con la operación del SPID, cuente con las habilidades, competencias y conocimientos requeridos para el puesto que desempeña, y (Modificado por Circular 11/2016).
 4. Manuales de procedimientos de operación que describan las actividades requeridas para realizar su operación con el SPID y el personal responsable de la ejecución de dichas actividades, de forma que se asegure que existe segregación de funciones en los procesos críticos que se realicen para la operación del SPID y que existe una definición precisa de responsabilidades. (Modificado por Circular 11/2016).
- b) La Institución de Crédito debe asegurar que se establezcan medidas de mitigación de los riesgos a que se refiere esta fracción, que consideren lo siguiente: (Modificado por Circular 11/2016)
1. Contar con un listado de los riesgos operacionales identificados y controles asociados para la operación con el SPID, que indiquen la clasificación del riesgo y el resultado de su evaluación, incluyendo los riesgos tecnológicos y aquellos asociados a proveedores externos, así como el listado de los controles implementados para la mitigación de los riesgos operacionales; (Modificado por Circular 11/2016)
 2. Contar con un análisis de capacidad sobre los recursos tecnológicos, humanos y materiales dispuestos para la operación con el SPID para asegurar que cuente con los recursos suficientes para manejar volúmenes altos de operación y cumplir con sus objetivos de nivel de servicio, y (Modificado por Circular 11/2016)
 3. Contar con políticas y lineamientos para la gestión de privilegios de acceso a los sitios operativos desde donde se realiza la operación con el SPID y a los Centros de Datos que alojan a la Infraestructura Tecnológica dispuesta para operar en SPID, y (Modificado por las Circulares 11/2016 y 13/2023).
- c) La Institución de Crédito deberá contar con procedimientos que deberá seguir para la recuperación y restauración de la operación ante la materialización de un riesgo, que incluyan:

1. Una política de continuidad, así como estrategias y procedimientos que deberá seguir para que, ante la materialización de los escenarios de contingencia identificados en el análisis de riesgos, pueda continuar con la operación con el SPID en un nivel mínimo aceptable;
2. Documentar las acciones que deberá seguir para la atención de incidentes que causen una afectación en la operación normal con el SPID que contemple las fases de identificación, diagnóstico, atención, recuperación, restauración y documentación e indique los roles y responsabilidades correspondientes; (Modificado por Circular 11/2016).
3. Documentar las actividades que deberá realizar para dar respuesta a emergencias ante la ocurrencia de algún evento que afecte la operación normal con el SPID en el que se considere la activación de las estrategias y procedimientos de continuidad implementados y se indiquen los roles y responsabilidades, los niveles y tiempo de escalamiento, el protocolo y los medios de comunicación interna y externa;
4. Documentar las acciones que deberá seguir para el regreso a la operación normal, una vez que se active alguna estrategia o se ejecute algún procedimiento de continuidad derivado de la ocurrencia de un incidente relacionado con la operación con el SPID, y
5. Un plan de pruebas al que deberá dar seguimiento para evaluar las estrategias y procedimientos de continuidad implementados relacionados con la operación con el SPID indicando los lineamientos, tipo de pruebas a realizar y periodicidad de las mismas;

III. Requisitos de certificación del Aplicativo SPID. La Institución de Crédito debe llevar a cabo, de conformidad con el Apéndice F del Manual, lo siguiente: (Modificado por la Circular 13/2023)

- a) Acreditar que el Aplicativo SPID cumple con el protocolo de comunicación del SPID; (Modificado por la Circular 13/2023)
- b) Acreditar que el Aplicativo SPID procesa adecuadamente las Órdenes de Transferencia, incluso cuando se presenta un alto volumen de ellas en un periodo corto de tiempo, y (Modificado por la Circular 13/2023)
- c) Validar que pueda operar con la infraestructura secundaria que el Administrador haya instrumentado para el SPID en casos de contingencia, y

IV. Requisitos de gestión de Riesgos Adicionales

La Institución de Crédito deberá satisfacer lo siguiente:

- a) Contar con procesos, sistemas y personal adecuados para recabar, verificar y conservar la información de identificación de sus Clientes Emisores y Clientes Beneficiarios, según sea el caso, referida en la fracción I de la **50a.** de las presentes Reglas, así como aquella sobre conocimiento de las características de dichos clientes que permita evaluar el riesgo que pueden representar en la materia a que se refiere dicha Regla;
- b) Contar con procesos que deberá seguir, así como sistemas y personal adecuados, para llevar a cabo la verificación a que se refiere la fracción IV de la **50a.** de las presentes Reglas;
- c) Contar con procesos que deberá seguir, así como personal adecuado, para monitorear las transferencias realizadas por medio del SPID a través de los sistemas automatizados con que cuente, con el fin de detectar inusualidades en dichas transferencias o inconsistencias de estas con la información que sea del conocimiento de la Institución de Crédito de que se trate y tomar las acciones que procedan para aclarar tales observaciones;
- d) Elaborar y documentar las políticas y procedimientos que deberá seguir para evaluar y mitigar los riesgos que la Institución de Crédito podría asumir ante la realización de transferencias por medio del SPID relacionadas con actos presuntamente ilícitos o con recursos de origen indeterminado, las cuales podrán formar parte de aquellas políticas y procedimientos con que cuente la Institución de Crédito en materia de riesgos similares, y
- e) Contar con un modelo de evaluación de Riesgos Adicionales, que se obligue a aplicar a todos sus clientes que sean titulares de cuentas de depósitos de dinero en Dólares y que, por lo tanto, sean susceptibles de quedar como Clientes Beneficiarios de Órdenes de Transferencias que la Institución de Crédito de que se trata reciba a partir de su admisión al SPID, así como de sus Clientes Emisores con quienes llegue a convenir la tramitación de Solicitudes de Envío. Dicho modelo de Riesgos Adicionales deberá cumplir con las características establecidas en el **Anexo 2** de las presentes Reglas y deberá ser aprobado por el Comité de Riesgos con base en la propuesta que, al efecto, haga el Comité de Comunicación y Control que el Participante deba establecer de conformidad con las disposiciones aplicables, lo cual deberá ser informado por dicho Comité de Riesgos al Consejo de Administración o Consejo Directivo de la Institución de Crédito, según corresponda. Asimismo, la Institución de Crédito deberá enviar al Banco de México, por conducto de la Dirección de Operación y Continuidad de Sistemas de Pagos e Infraestructuras de Mercados, a más tardar a los 30 Días Hábiles Bancarios posteriores a aquel en que el modelo de Riesgos Adicionales referido se haya informado al Consejo de Administración o Consejo Directivo de que se trate, un documento que lo describa y que incluya al menos los aspectos indicados en el **Anexo 2**. (Modificado por las Circulares 11/2016, 10/2017 y 2/2022)

Sección II

Responsables de cumplimiento normativo y oficial de seguridad de la información del SPID (Modificado por la Circular 13/2023)

43a. Designación de dos responsables del cumplimiento normativo del SPID.- Cada Institución de Crédito que solicite su admisión como Participante deberá contar con un responsable del cumplimiento normativo del SPID encargado de velar por el cumplimiento a la normativa aplicable al SPID en materia de Riesgos Adicionales y un responsable encargado de velar por el cumplimiento a la demás normativa aplicable al SPID en temas que no involucren Riesgos Adicionales. (Modificado por Circular 11/2016).

Los responsables del cumplimiento normativo del SPID a los que hace referencia el párrafo anterior deberán ser designados por el director general de la Institución de Crédito previa aprobación de su Comité de Auditoría. (Modificado por Circular 11/2016).

- I. Responsable del cumplimiento normativo del SPID en materia de Riesgos Adicionales:
 - a) Contar con una certificación vigente otorgada por la CNBV en materia de prevención de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo;
 - b) No estar inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el sistema financiero mexicano por la CNBV, y
 - c) Reportar directamente al oficial de cumplimiento de la Institución de Crédito o que este cargo recaiga en el propio oficial de cumplimiento, y

- II. Responsable del cumplimiento normativo del SPID en temas que no involucren Riesgos Adicionales:
 - a) Contar con una carta de no antecedentes penales, y
 - b) Reportar directamente al responsable del cumplimiento normativo de la Institución de Crédito o que este cargo recaiga en el mismo responsable.

La Institución de Crédito, cuando así lo considere conveniente, podrá optar por tener un solo responsable siempre que este cumpla con los requisitos establecidos en la fracción I anterior.

43a. Bis. Oficial de Seguridad de la Información del SPID.- Cada interesado que solicite su admisión como Participante deberá designar, conforme al modelo establecido para estos efectos en el Apéndice P del Manual, a una persona que se desempeñe como oficial de seguridad de la información del SPID y a su respectivo suplente, los cuales el Participante deberá ratificar anualmente durante mayo, mediante escrito dirigido al Administrador, por conducto de la Dirección de Operación y Continuidad de Sistemas de Pagos e

Infraestructuras de Mercados en términos del referido Apéndice P, quienes deberán tener independencia respecto de las unidades de negocio y las áreas de sistemas informáticos y de auditoría de dicho sujeto, así como quedar encargados de lo siguiente:

- I. Participar en la definición y verificar la implementación y continuo cumplimiento de las políticas y procedimientos de seguridad informática señalados en la Regla **42a.**, fracción I, de las presentes Reglas, respecto de los Participantes.
- II. Verificar, al menos trimestralmente o antes, en caso de que se presenten los eventos o se detecten las circunstancias o amenazas irregulares a que se refiere la Regla **29a.** anterior, que se revisen las actividades realizadas en los diferentes componentes de la Infraestructura Tecnológica del Participante, incluyendo aquellas del personal técnico que cuente con altos privilegios, tales como administrador de sistemas operativos y de bases de datos, con el fin de detectar actividades inusuales o no autorizadas.
- III. Aprobar y verificar el cumplimiento de las medidas que se hayan adoptado para subsanar deficiencias detectadas con motivo de las funciones a que se refieren las fracciones I y II anteriores, así como de los hallazgos tanto de auditoría interna como externa relacionada con la Infraestructura Tecnológica y de seguridad de la información.
- IV. Validar la gestión de los eventos, circunstancias o amenazas irregulares a que se refiere la Regla **29a.** anterior, considerando las etapas de identificación, protección, detección, respuesta y recuperación, así como los aspectos de gobierno, preparación, pruebas, concientización y evaluación y aprendizaje.
- V. Informar al comité de auditoría y al comité de riesgos del Participante o a las instancias que ejerzan dichas funciones, en la sesión inmediata siguiente a la verificación del evento, circunstancia o amenaza irregulares a que se refiere la Regla **29a.** anterior, respecto de las acciones tomadas y del seguimiento a las medidas para prevenir o evitar que se presenten nuevamente los mencionados incidentes.

Los oficiales de seguridad de la información del SPID a los que hace referencia el párrafo anterior deberán ser designados por el director general de la Institución de Crédito.

Los Participantes deberán asegurarse de que el oficial de seguridad de la información tenga a su disposición el listado actualizado de las personas que cuenten con acceso a la información relacionada con las operaciones en las que interviene el propio Participante,

tanto de aquellas que se encuentren en el extranjero como de los usuarios de la Infraestructura Tecnológica que cuenten con altos privilegios, tales como administración de sistemas operativos y de bases de datos, así como de sus prestadores de servicios. Dicho listado deberá incluir el nivel de acceso y los privilegios asociados a dichos accesos a la Infraestructura Tecnológica propia, así como aquella otra infraestructura tecnológica de terceros que involucren a la operación del SPID, que corresponda a cada una de dichas personas. (Adicionada por la Circular 13/2023)

43a. Bis 1. Exclusividad de funciones de los oficiales de seguridad de la información del SPID.- Las personas que sean designadas como oficiales de seguridad de la información del SPID, y sus respectivos suplentes, deberán dedicarse de manera exclusiva a las actividades señaladas en la **43a. Bis.** anterior, así como aquellas actividades complementarias a sus funciones dentro de la operativa interna de cada Participante, siempre y cuando dichas actividades sean de naturaleza análoga a las descritas en la **43a. Bis.** de las presentes Reglas. (Adicionada por la Circular 13/2023)

44a. Registro ante el Administrador.- Cada Institución de Crédito deberá informar, mediante escrito dirigido al Administrador, a través de la Dirección de Operación y Continuidad de Sistemas de Pagos e Infraestructuras de Mercados, el nombre de las personas designadas como responsables del cumplimiento normativo del SPID y oficial de seguridad de la información del SPID. (Modificado por las Circulares 2/2022 y 13/2023)

Sección III Contratación de terceros

45a. Prestación de servicios por parte de terceros.- La Institución de Crédito que pretenda pactar con terceros que le proporcionen una interface que le permita conectarse con el SPID o algún otro servicio que resulte esencial para la operación del SPID, deberá obtener la autorización del Banco de México en los términos de lo dispuesto en la Circular 3/2016.

Sección IV Acreditación de cumplimiento de los requisitos para ser admitido como Participante y firma del Contrato

46a. Evaluación de cumplimiento.- La Institución de Crédito que presente la solicitud de admisión para actuar como Participante, de conformidad con lo previsto en la **4a.** de estas Reglas, deberá acreditar en dicha solicitud el cumplimiento de los requisitos de seguridad informática, de gestión del riesgo operacional y de gestión de Riesgos Adicionales para operar con el SPID establecidos en las fracciones I, II y IV de la **42a** de estas Reglas, en los términos del Manual y, en particular, de los Apéndices E y G. Para tales efectos, la Institución de Crédito deberá adjuntar a la referida solicitud de admisión la documentación siguiente: (Modificado por Circular 11/2016)

- I. Un informe de cumplimiento suscrito por el oficial de cumplimiento y el responsable del cumplimiento normativo de la Institución de Crédito que indique cómo se da cumplimiento a cada uno de los requisitos de gestión de Riesgos Adicionales, así como de los demás requisitos mencionados en estas Reglas, los hallazgos y, en su caso, las irregularidades o incumplimientos detectados, respectivamente; (Modificado por Circular 11/2016)
- II. Un informe de cumplimiento suscrito por el titular del área de auditoría interna de la Institución de Crédito en el que se indique cómo se da cumplimiento a cada requisito referido en esta Regla, los hallazgos y, en su caso, las irregularidades o incumplimientos detectados, y (Modificado por Circular 11/2016)
- III. Un informe de cumplimiento suscrito por un Auditor Externo Independiente en el que se indique cómo se da cumplimiento a cada uno de los requisitos referido en esta Regla, los hallazgos y, en su caso, las irregularidades detectadas. (Modificado por Circular 11/2016).

47a. Revisión por parte del Administrador.- Para verificar el cumplimiento de los requisitos de seguridad informática, de gestión del riesgo operacional y de gestión de Riesgos Adicionales para operar con el SPID establecidos en la Sección I de este Capítulo, el Administrador podrá requerir la documentación, información, ejecución de pruebas y dictámenes adicionales, que estime necesarias. Asimismo, el Administrador podrá realizar visitas en las instalaciones y sistemas de la Institución de Crédito de que se trate, con el propósito de verificar el cumplimiento de los citados requisitos.

48a. Resolución del Administrador.- El Administrador, con base en la documentación recibida y una vez que realice las pruebas referidas en este Capítulo y que, en su caso, haya llevado a cabo la visita mencionada en la Regla anterior, determinará si resulta procedente admitir como Participante en el SPID a la Institución de Crédito solicitante. El Administrador informará su decisión al solicitante a efecto de que celebren el Contrato a que se refiere la Regla siguiente.

49a. Contrato.- La Institución de Crédito interesada que reciba la resolución favorable del Administrador sobre su admisión como Participante a que se refiere la Regla anterior, deberá celebrar el Contrato, para lo cual deberá proporcionar al Administrador, a través de la Gerencia de Instrumentación de Operaciones, el nombre de las personas que pretendan suscribirlo, así como una copia simple de su identificación oficial y copia certificada y simple de la escritura pública en la que consten las facultades para ejercer actos de dominio, así como de manera expresa la de designar a las personas que podrán actuar como operadores en los sistemas de pagos administrados por el Banco de México.

CAPÍTULO VII

Requisitos de permanencia

50a. Cumplimiento permanente de los requisitos para la admisión como Participante.- Los Participantes deberán cumplir en todo momento con las políticas y procedimientos a que se refiere la **42a.** de las presentes Reglas.

Además de lo dispuesto en el párrafo anterior, los Participantes deberán cumplir con las siguientes obligaciones sobre la gestión de Riesgos Adicionales:

- I. Recabar y conservar, sin perjuicio de la demás información de identificación y de conocimiento de clientes que deban recabar conforme a las disposiciones aplicables, respecto de cada uno de sus clientes que sean titulares de cuentas de depósitos de dinero denominados en Dólares y que, por tanto, sean susceptibles de quedar como Clientes Beneficiarios, así como de sus Clientes Emisores con quienes hayan convenido tramitar Solicitudes de Envío, los siguientes datos e información: (Modificado por Circular 11/2016)
 - a) Certificado Digital de la firma electrónica avanzada expedido por el Servicio de Administración Tributaria a nombre del cliente respectivo, denominada e.firma (antes FIEL) o cualquier otra que la sustituya; (Modificado por Circular 11/2016).
 - b) Propósito, declarado por el cliente, del uso que pretenda dar a la cuenta de depósito denominado en Dólares o, en su caso, a la cuenta de depósito denominado en pesos, moneda nacional, que este haya abierto en el Participante respectivo y, en particular, las razones por las que convenga enviar y, en su caso, recibir transferencias de fondos en Dólares por medio del SPID; (Modificado por Circular 11/2016).
 - c) Información que permita a los Participantes conocer el perfil transaccional relativo a las operaciones que realicen sus clientes a través de dichos Participantes, de conformidad con el supuesto que corresponda de entre los siguientes: (Modificado por Circular 11/2016).
 1. Respecto de clientes que mantengan abiertas sus cuentas de depósitos denominados en Dólares o en pesos, moneda nacional, según sea el caso, por periodos mayores a 6 meses, la información a que se refiere este inciso c) deberá incluir, al menos: el monto, número, y frecuencia de las transferencias en Dólares que comúnmente realizan los clientes, sin perjuicio de cualquier otra información que el Participante considere conveniente recabar para determinar el grado de Riesgo Adicional que puede representar el cliente de que se trate, y (Modificado por Circular 11/2016).
 2. Respecto de clientes que mantengan abiertas sus cuentas de depósitos denominados en Dólares o en pesos, moneda nacional, según sea el caso, por periodos de hasta 6 meses contados a partir de su apertura, la información a que se refiere este inciso c) deberá incluir, al menos: el monto, número, y

frecuencia aproximada de las transferencias en Dólares que dichos clientes estimen enviar comúnmente; (Modificado por Circular 11/2016).

d) Tratándose de aquellos Clientes Emisores con quienes los Participantes hayan convenido tramitar Solicitudes de Envío, dichos Participantes deberán incluir la información de los Clientes Beneficiarios correspondiente a aquella a que se refiere la fracción I, incisos b), c), d), y e), de la **12a.** de estas Reglas, tomada de las respectivas Solicitudes de Envío que dichos Clientes Emisores les transmitan. Los Participantes únicamente deberán conservar la información a que se refiere el presente inciso para efectos de lo dispuesto en esta fracción I, siempre y cuando las Solicitudes de Envío señaladas hayan generado alertas en los sistemas de monitoreo a que se refiere la fracción IV, inciso c) de la **42a.** de estas Reglas y que, para emitir las respectivas Órdenes de Transferencias, de conformidad con las acciones de los procesos señalados en dicho inciso c) de la fracción IV de la **42a.** de estas Reglas, dichos Participantes hayan obtenido de los Clientes Emisores información adicional de esos Clientes Beneficiarios, en particular, la relación que guardan, la cual también deberá ser conservada conforme a lo dispuesto en la presente fracción; (Modificado por Circular 11/2016)

1. (Derogado por Circular 11/2016).
2. (Derogado por Circular 11/2016).

e) La siguiente información de cada una de las personas que sea tenedor directo de los títulos representativos del veinticinco por ciento o más del capital social del cliente de que se trate: (i) nombre, apellido paterno y, en su caso, apellido materno, tratándose de personas físicas, o denominación o razón social, tratándose de personas morales, y (ii) su clave del Registro Federal de Contribuyentes (con homoclave), o, en caso que dicha persona no requiera obtener esa clave conforme a la normatividad aplicable, su fecha de nacimiento o de constitución, según sea el caso, y (Modificado por Circular 11/2016).

f) Respecto de aquellos clientes que, de conformidad con el modelo de evaluación de Riesgos Adicionales de clientes en uso del SPID al que hace referencia la fracción IV, inciso e), de la **42a.** de estas Reglas, queden clasificados en una categoría de Riesgo Adicional alto, los Participantes respectivos deberán incluir la siguiente información: (Modificado por Circular 11/2016)

1. La estructura corporativa del cliente, entendiéndose por esta el conjunto de aquellas personas morales vinculadas entre ellas por su participación, directa o indirecta, en los respectivos capitales o haberes sociales, y
2. Identificación de aquellos accionistas, socios, asociados o miembros del órgano de gobierno del cliente, que ejerzan el control del cliente de que se trate. Se entiende por control, a la capacidad de una persona o grupo de

personas, a través de la propiedad de valores, por la celebración de un contrato o por cualquier otro acto jurídico, para: i. imponer, directa o indirectamente, decisiones en la asamblea general de accionistas, de socios o asociados, o en el órgano de gobierno equivalente del cliente; ii. nombrar o destituir a la mayoría de los consejeros, administradores o equivalentes del cliente, iii. mantener la titularidad de derechos que permita, directa o indirectamente, ejercer el voto respecto de más del cincuenta por ciento del capital o haber social del cliente, y iv. dirigir, directa o indirectamente, la administración, la estrategia o las principales políticas del cliente.

La información y documentación que recaben los Participantes deberá ser completa y estar actualizada de tal forma que les permita, por una parte, formarse un entendimiento sobre la actividad transaccional normal de sus respectivos clientes, en función de su actividad económica o a sus operaciones de negocios, así como para determinar el grado de Riesgo Adicional en función de su actividad transaccional a la apertura de la cuenta y, por la otra parte, que cuenten con la información necesaria que justifique el uso del SPID y, en su caso, de cuentas denominadas en Dólares por sus clientes. Asimismo, cada Participante deberá documentar y conservar las razones del cambio al perfil transaccional o actividad de la cuenta, en su caso, lo cual deberá reflejarse en el sistema automatizado de monitoreo a que se refiere la fracción IV, inciso c), de la **42a.** de estas Reglas. (Modificado por Circular 11/2016).

Los Participantes no estarán obligados a cumplir con lo establecido en el inciso e) de la presente fracción I, tratándose de los siguientes clientes: (i) dependencias y entidades públicas federales, estatales y municipales, así como otras personas morales mexicanas de derecho público, (ii) personas morales cuyos títulos representativos de su capital social o valores que representen dichas acciones coticen en alguna bolsa de valores del país o en mercados de valores del exterior reconocidos como tales en términos de las Disposiciones de carácter general aplicables a las bolsas de valores publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2014 y sus respectivas modificaciones, y (iii) instituciones de crédito en general; (Modificado por Circular 11/2016).

- II. Actualizar toda aquella información y documentación de los clientes en periodos no mayores a tres años, bajo los criterios que establezcan los propios Participantes. (Modificado por Circular 11/2016)

Tratándose de aquellos clientes que, de conformidad con el modelo de evaluación de Riesgos Adicionales al que hace referencia la fracción IV, inciso e), de la **42a.** de estas Reglas, queden clasificados en una categoría de Riesgo Adicional alto, la actualización a que dicho párrafo se refiere deberá ser anual. (Modificado por Circular 11/2016).

- III. Incluir en las Solicitudes de Envío que le transmitan sus Clientes Emisores, de manera completa y precisa, al menos, los siguientes datos del Cliente Emisor en los campos de información correspondientes:
- a) Denominación o razón social, y
 - b) Registro Federal de Contribuyentes (con homoclave).
- Los datos referidos en los incisos anteriores deberán quedar incluidos en los respectivos campos de cada Orden de Transferencia de manera consistente con respecto al Certificado Digital de la e.firma (antes FIEL) de dicho Cliente Emisor; (Modificado por Circular 11/2016).
- IV. Verificar si sus Clientes Emisores o Clientes Beneficiarios, según sea el caso, así como las personas a que se refieren los incisos e) y f), numeral 2, de la fracción I de la presente Regla, forman parte de: (Modificado por Circular 11/2016)
- a) Listas generales o resoluciones particulares emitidas por autoridades competentes sobre personas respecto de las cuales las Instituciones de Crédito en general estén obligadas por ley a suspender sus operaciones, y (Modificado por Circular 11/2016)
 - b) Listas oficiales sobre personas respecto de las cuales las instituciones financieras estén obligadas por ley a suspender sus operaciones, emitidas por las autoridades competentes que deba observar el Corresponsal con el que el Participante de que se trate lleve una cuenta de depósito en Dólares para operar en el SPID, y (Modificado por Circular 11/2016).
- V. Abstenerse de emitir Órdenes de Transferencias o de aceptar aquellas Órdenes de Transferencias Aceptadas que emita el SPID, referidas al Cliente Emisor o Cliente Beneficiario, según sea el caso, cuyos datos hayan coincidido con aquellos de las listas a que se refiere la fracción IV anterior, sin que el propio Participante haya realizado la revisión y, en su caso, obtenido la información adicional necesaria para verificar si dicho cliente no corresponde a la persona incluida en tales listas. Sin perjuicio de lo anterior, en la medida en que, derivado del procesamiento de Órdenes de Transferencias Aceptadas, se generen alertas en los sistemas automatizados con que cuente el Participante de que se trate con el fin de detectar inusualidades en las transferencias respectivas o inconsistencias de estas con la información que sea del conocimiento de dicho Participante respecto del Cliente Emisor y Cliente Beneficiario, según sea el caso, el Participante deberá dar atención a dichas alertas con mayor prioridad y celeridad a la establecida en sus procesos ordinarios, en proporción al Riesgo Adicional que podría derivarse de dichas transferencias. (Adicionado por Circular 11/2016 y modificado por Circular 10/2017).

- VI. Rendir un informe anual por escrito al Banco de México, que contenga el resultado de la aplicación que el Participante realice del modelo de evaluación de Riesgos Adicionales a que se refiere la fracción IV, inciso e), de la **42a.** de estas Reglas.

En su caso, el Comité de Comunicación y Control deberá someter a la aprobación de su Comité de Riesgos las modificaciones realizadas al modelo de evaluación de Riesgos Adicionales de sus clientes a que se refiere la fracción IV, inciso e), de la **42a.** de estas Reglas e informar este hecho al Consejo de Administración o Consejo Directivo del Participante según corresponda, así como al Banco de México, por conducto de la Dirección de Operación y Continuidad de Sistemas de Pagos e Infraestructuras de Mercados, dentro de los quince Días Hábiles Bancarios posteriores a la fecha de esa aprobación por el Comité de Riesgos, el resultado de la aplicación de dicho modelo modificado a los clientes respectivos. (Modificado por las Circulares 10/2017 y 2/2022)

El informe anual a que se refiere el primer párrafo de esta fracción, deberá presentarse al Banco de México dentro de los sesenta días naturales siguientes al cierre del ejercicio de que se trate. (Adicionado por Circular 11/2016).

En ningún caso, los Participantes podrán emitir Órdenes de Transferencias o aceptar aquellas Órdenes de Transferencias Aceptadas que emita el SPID, referidas a sus Clientes Emisores o Clientes Beneficiarios, según sea el caso, sin que dichos Participantes hayan dado cumplimiento a lo establecido en las fracciones I a IV de la presente Regla. (Adicionado por Circular 11/2016).

51a. Funciones de los responsables del cumplimiento normativo del SPID.- Cada Participante, mientras conserve dicho carácter, deberá mantener en todo momento al o a los responsables del cumplimiento normativo del SPID a que se refiere la **43a.** de las presentes Reglas, a quienes deberá encomendar, al menos, las funciones siguientes:

- I. Rendir un informe semestral por escrito al comité de auditoría del Participante, en el mes de enero y en el mes de julio, que contenga los hallazgos y, en su caso, irregularidades e incumplimientos a las normas internas del SPID, así como a la demás normativa aplicable al SPID, las acciones adoptadas para corregirlos y el grado de avance y eficiencia de tales acciones. (Modificado por Circular 11/2016)
Adicionalmente, deberá enviar al Administrador copia del informe referido en esta fracción y de la constancia de recepción por parte del comité de auditoría del Participante, a través de la Dirección de Operación y Continuidad de Sistemas de Pagos e Infraestructuras de Mercados, a más tardar el decimoquinto Día Hábil Bancario posterior a aquel en que haya rendido el mencionado informe al referido comité. La obligación de entregar los informes a que refiere esta fracción iniciará a partir de que hayan transcurridos 180 días naturales de la fecha en que haya sido

admitido conforme a la **48a.** de estas Reglas; (Adicionado por Circular 11/2016 y modificado por la Circular 2/2022).

- II. Elaborar un informe por escrito cuando del ejercicio de sus funciones, detecte cualquier irregularidad o incumplimiento a las normas internas relativas a la gestión de Riesgos Adicionales. En el evento que el responsable del cumplimiento normativo del SPID reporte directamente al oficial de cumplimiento del Participante, deberá presentar dicho informe a este último. Por su parte, el referido oficial de cumplimiento deberá presentar el informe en la sesión del comité de comunicación y control inmediatamente posterior a la detección del incumplimiento o la irregularidad, y
- III. Elaborar un informe por escrito cuando detecte cualquier irregularidad o incumplimiento a las normas internas del SPID que no involucren Riesgos Adicionales, a más tardar el Día Hábil Bancario siguiente a aquel en que se detecte dicha irregularidad o incumplimiento. En el evento que el responsable del cumplimiento normativo del SPID reporte directamente al responsable de cumplimiento normativo del Participante, deberá presentar dicho informe a este último. En caso que, de conformidad con lo dispuesto en la **43a.** de las presentes Reglas, el responsable de cumplimiento del SPID en temas que no involucren Riesgos Adicionales sea el mismo responsable de cumplimiento normativo de la Institución de Crédito, el referido informe se deberá presentar al comité de auditoría.
- IV. Rendir el informe anual a que hace referencia la fracción VI, de la **50a.** de estas Reglas. (Adicionado por Circular 11/2016)

En caso que algún Participante sustituya a alguna de las personas que haya designado como responsables del cumplimiento normativo del SPID, dicho Participante deberá hacer del conocimiento del Administrador esa situación, mediante escrito que presente a la Dirección de Operación y Continuidad de Sistemas de Pagos e Infraestructuras de Mercados, a más tardar el décimo Día Hábil Bancario contado a partir de aquel en que se haya designado al nuevo responsable. (Modificado por la Circular 2/2022)

52a. Informe y certificación periódica.- Cada Participante deberá verificar anualmente el cumplimiento de los requisitos de seguridad informática, de gestión del riesgo operacional y de gestión de Riesgos Adicionales para operar en el SPID establecidos en la **50a.** de estas Reglas, a través de revisiones que realice el titular del área de auditoría interna del propio Participante en un año determinado, así como el o los Auditores Externos Independientes al año inmediato siguiente. Las revisiones del titular del área de auditoría interna y del Auditor Externo Independiente deberán observar lo dispuesto en las fracciones II y III de la **46a.** de las presentes Reglas, respectivamente.

Los informes de cumplimiento correspondientes a las verificaciones referidas en el párrafo anterior deberán entregarse al comité de auditoría del Participante y al Administrador, a

través de la Dirección de Operación y Continuidad de Sistemas de Pagos e Infraestructuras de Mercados, dentro de los sesenta días naturales siguientes al cierre del ejercicio. (Modificado por las Circulares 11/2016 y 2/2022).

Tratándose del informe de cumplimiento de auditoría relacionado con el cumplimiento de los requisitos de gestión de Riesgos Adicionales, podrá darse por cumplido lo dispuesto en esta Regla cuando el Participante haga llegar al Administrador copia del dictamen de auditoría establecido en la **60a.** de las “Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito” que, en su caso, incluya la revisión de los Riesgos Adicionales. (Modificado por Circular 11/2016).

El Participante no podrá contratar los servicios de un Auditor Externo Independiente ni Despacho para obtener la certificación a que se refiere esta Regla por más de tres periodos de certificación consecutivos. Sin perjuicio de lo anterior, el Participante podrá designar al mismo Auditor Externo Independiente y/o Despacho nuevamente después de una interrupción mínima de cinco años contados a partir de la última certificación que hubiere otorgado respecto de dicho Participante. (Modificado por Circular 11/2016).

Adicionalmente, cada que se genere una nueva versión del aplicativo que utilice para conectarse al SPID, el Participante deberá informarlo al Administrador, el cual determinará si se deben realizar las pruebas de acreditación conforme a lo establecido en la fracción III de la **42a.** de estas Reglas y en los términos establecidos en el Manual. (Modificado por Circular 11/2016).

53a. Plan de cumplimiento forzoso.- En caso que, derivado de la revisión que lleve a cabo el Administrador a un Participante o de los resultados del Auditor Externo Independiente, el Administrador detecte irregularidades o incumplimientos a las normas internas del SPID, podrá requerir al Participante que le presente un plan de cumplimiento forzoso en el que se prevean las acciones que el Participante se obligue a adoptar para corregir las irregularidades o los incumplimientos detectados, así como el plazo en el cual se llevarán a cabo y los responsables para la atención de cada una de ellas. Al efecto, el Participante deberá someter el plan de cumplimiento forzoso a la aprobación del Administrador, por conducto de la Gerencia de Autorizaciones y Consultas sobre Sistemas de Pagos e Infraestructuras de Mercados. (Modificado por las Circulares 11/2016 y 2022).

En el plan a que se refiere la presente Regla, el Participante deberá designar al Auditor Externo Independiente al que encomendará dar seguimiento a las acciones tendientes a subsanar las irregularidades o los incumplimientos referidos en el párrafo anterior, así como para informar al Administrador, en los términos que se establezcan en el propio plan de cumplimiento forzoso, el grado de avance y eficiencia de las acciones adoptadas.

El Administrador podrá solicitar al Participante modificaciones al proyecto del plan de cumplimiento forzoso presentado por el Participante y le otorgará un plazo no mayor a diez Días Hábiles Bancarios para atenderlas. Cuando el Administrador determine que las modificaciones no fueron atendidas, el plan de cumplimiento forzoso se tendrá por no presentado y se procederá a la imposición de las sanciones correspondientes.

Una vez aprobado el plan de cumplimiento forzoso, el Administrador podrá solicitar al Participante, en cualquier momento, información adicional respecto del cumplimiento del mencionado plan y, de ser el caso, solicitarle ajustes a dicho plan cuando detecte que alguna de las medidas contenidas en este presente desviaciones, que las mismas no están logrando una corrección eficaz de la irregularidad o incumplimiento o bien, que el Participante podría incurrir en otra irregularidad o incumplimiento o en una posible afectación a los sistemas de pagos, al sistema financiero o a los usuarios de los servicios del SPID.

En caso de que el plan de cumplimiento forzoso no se lleve a cabo en los términos aprobados por el Administrador, el Participante deberá, hasta en tanto cumpla, a satisfacción del Administrador, con lo previsto en el referido plan, acatar la resolución que, en su caso, emita el Banco de México para:

- I. Restringir la realización de retiros y abonos de las cuentas de depósitos de dinero en Dólares que el Participante lleve a sus clientes, mediante Órdenes de Transferencias electrónicas interbancarias de fondos a través del SPID; (Modificado por Circular 10/2017)
- II. Restringir la apertura de cuentas de depósito a la vista en Dólares con o sin chequera, pagaderos en la República Mexicana que el Participante ofrezca a personas morales que tengan su domicilio en territorio nacional en términos de las Disposiciones, O (Modificado por Circular 10/2017)
- III. Restringir el envío de transferencias de fondos en Dólares por medio del SPID desde cuentas denominadas en pesos, moneda nacional, respecto de las cuales el Participante referido haya convenido con los respectivos cuentahabientes prestar el servicio de envío de transferencias electrónicas de fondos denominados en Dólares a través del SPID conforme a estas Reglas. (Adicionado por Circular 10/2017)

Lo previsto en la presente Regla será aplicable sin perjuicio de las sanciones que correspondan en términos de las disposiciones aplicables.

CAPÍTULO VIII

Audidores Externos Independientes

54a. Contratación de Auditores Externos Independientes.- Las Instituciones de Crédito deberán contratar los servicios de un Auditor Externo Independiente, para la certificación

del nivel de cumplimiento que aquellas den a los requisitos a que se refiere la **42a.** de las presentes Reglas.

55a. Requisitos de independencia.- Los Auditores Externos Independientes que certifiquen el nivel de cumplimiento que las Instituciones de Crédito y los Participantes den a los requisitos a que se refieren las presentes Reglas, así como los respectivos Despachos a los que pertenezcan, deberán ser independientes a la fecha de celebración del contrato de prestación de servicios y durante el desarrollo de la auditoría. Se considerará que no existe independencia cuando la persona o el Despacho de que se trate se ubique en alguno de los supuestos siguientes: (Modificado por la Circular 2/2022)

- I. El Auditor Externo Independiente, el Despacho en el que labore o algún socio o empleado del mismo, proporcione a la Institución de Crédito o Participante, adicionalmente al de certificación, cualquiera de los servicios siguientes:
 - a) Consultoría sobre la elaboración de los procesos, procedimientos, políticas y criterios, así como los sistemas con que la Institución de Crédito o Participante deba contar para dar cumplimiento a los requisitos a que se refieren las presentes Reglas;
 - b) Operación, directa o indirecta, de los sistemas de información financiera de la Institución de Crédito o Participante respectiva o bien, administración de su red local;
 - c) Supervisión, diseño o implementación de los sistemas informáticos (hardware y software) de la Institución, que lleven a cabo actividades para las operaciones que la Institución de Crédito o el Participante realicen a través del SPID;
 - d) Administración, temporal o permanente, participando en las decisiones de la Institución de Crédito o Participante;
 - e) Auditoría interna relativa a la certificación del nivel de cumplimiento de los requisitos a que se refieren las presentes Reglas;
 - f) Reclutamiento y selección de personal de la Institución de Crédito o Participante para que ocupen cargos de director general o de los dos niveles inmediatos inferiores al de este último, y
 - g) Cualquier otro que implique o pudiera implicar conflictos de interés respecto al trabajo de auditoría externa; (Modificado por la Circular 2/2022)

- II. Los ingresos que el Auditor Externo Independiente perciba o vaya a percibir por llevar a cabo la certificación de la Institución de Crédito o Participante, dependan del resultado de la propia certificación o del éxito de cualquier operación realizada por la propia Institución de Crédito o Participante que tenga como sustento la certificación del Auditor Externo Independiente; (Modificado por la Circular 2/2022)

- III. Los ingresos que perciba del Despacho provenientes del interesado o Participante, su controladora, subsidiarias, asociadas, afiliadas o las personas morales que pertenezcan al mismo grupo empresarial, conforme dicho término se define en el artículo 5, fracción VI, de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, derivados de la prestación de sus servicios, representen en su conjunto el diez por ciento o más de los ingresos totales del Despacho durante el año inmediato anterior a aquel en que pretenda prestar el servicio; (Adicionado por la Circular 2/2022)
- IV. El Despacho, Auditor Externo Independiente o algún socio o empleado del Despacho haya sido cliente o proveedor importante del interesado o Participante, su controladora, subsidiarias, asociadas o afiliadas, durante el año inmediato anterior a aquel en que pretenda prestar el servicio. (Adicionado por la Circular 2/2022)

Se considera que un cliente o proveedor es importante cuando sus ventas o, en su caso, compras al interesado o Participante, su controladora, subsidiarias, asociadas o afiliadas, representen en su conjunto el diez por ciento o más de sus ventas totales o, en su caso, compras totales; (Adicionado por la Circular 2/2022)

- V. El Auditor Externo Independiente o algún socio del Despacho en el que labore, sean o hayan sido durante el año inmediato anterior a su designación como auditor, consejero, director general o empleado que ocupe un cargo dentro de los dos niveles inmediatos inferiores a este último del interesado o el Participante, su controladora, subsidiarias, asociadas o afiliadas; (Adicionado por la Circular 2/2022)
- VI. El Auditor Externo Independiente, el Despacho en el que labore, algún socio o empleado del mismo, el cónyuge, la concubina, el concubinario o dependiente económico de las personas físicas anteriores, tengan inversiones en acciones o títulos de deuda emitidos por el interesado o el Participante, su controladora, subsidiarias, asociadas o afiliadas, títulos de crédito que representen dichos valores o derivados que los tengan como subyacente, salvo que se trate de depósitos a plazo fijo, incluyendo certificados de depósito retirables en días preestablecidos, aceptaciones bancarias o pagarés con rendimiento liquidable al vencimiento, siempre y cuando estos sean contratados en condiciones de mercado. Lo anterior, no es aplicable a la tenencia en acciones representativas del capital social de sociedades de inversión; (Adicionado por la Circular 2/2022)
- VII. El Auditor Externo Independiente, el Despacho en el que labore, algún socio o empleado del mismo, el cónyuge, la concubina, el concubinario o dependiente económico de las personas físicas anteriores mantenga con el interesado o el Participante, su controladora, subsidiarias, asociadas o afiliadas, deudas por préstamos o créditos de cualquier naturaleza, salvo que se trate de adeudos por tarjeta de crédito, por financiamientos destinados a la compra de bienes de

consumo duradero y por créditos hipotecarios para la adquisición de inmuebles, siempre y cuando estos sean otorgados en condiciones de mercado; (Adicionado por la Circular 2/2022)

- VIII. El interesado o el Participante, su controladora, subsidiarias, afiliadas o asociadas tengan inversiones en el Despacho que realiza la auditoría; (Adicionado por la Circular 2/2022)
- IX. El Auditor Externo Independiente, el Despacho, algún socio o empleado del mismo se ubique en alguno de los supuestos que prevea el Código de Ética Profesional del colegio profesional reconocido por la Secretaría de Educación Pública al cual pertenezca o, a falta de este, el emitido por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C., como causales de parcialidad en el juicio para expresar su opinión y que no se encuentren previstos en las presentes disposiciones, o (Adicionado por la Circular 2/2022)
- X. El Despacho del que sea socio el Auditor Externo Independiente, tenga cuentas pendientes de cobro con el interesado o el Participante por honorarios provenientes del servicio de auditoría o por algún otro servicio. (Adicionado por la Circular 2/2022)

CAPÍTULO IX

Desincorporación

56a. Desincorporación voluntaria.- El Participante podrá solicitar al Administrador, por conducto de la Dirección de Operación y Continuidad de Sistemas de Pagos e Infraestructuras de Mercados, su autorización para dejar de actuar como Participante. La referida solicitud deberá presentarse con, por lo menos, tres Días Hábiles Bancarios de anticipación a la fecha en que el Participante pretenda que surta efectos su desincorporación como Participante. (Modificado por la Circular 2/2022)

La referida solicitud únicamente procederá cuando el Participante no lleve cuentas de depósito de dinero a la vista en Dólares con o sin chequera pagadera en la República Mexicana a personas morales que tengan su domicilio en territorio nacional en términos de las Disposiciones.

57a. Expulsión.- El Administrador podrá expulsar a un Participante del SPID cuando este incurra en alguno de los incumplimientos indicados a continuación y que, derivado de dicho incumplimiento, se pudiera poner en riesgo el correcto funcionamiento de los sistemas de pagos, la estabilidad del sistema financiero o se pudieran ocasionar afectaciones relevantes a los usuarios de los servicios del SPID:

- I. El Participante incumpla con alguna de las obligaciones indicadas en la **50a.** de estas Reglas o bien, con cualquiera de los requisitos previstos en estas Reglas para actuar como Participante en el SPID previstos en estas Reglas, o de las políticas y procedimientos que haya quedado obligado a seguir en términos de las mismas, y (Modificado por Circular 11/2016).
- II. El Participante incumpla el plan de cumplimiento forzoso a que se refiere la **53a** de las presentes Reglas.

CAPÍTULO X

Obligaciones sobre niveles de servicio, información y compensación para los clientes

58a. Disponibilidad de servicio Cada Participante deberá proporcionar el servicio de transferencias de fondos a través del SPID, al menos en el nivel de disponibilidad definido en el Capítulo 5 del Manual, a los siguientes clientes: (i) aquellos que sean personas morales constituidas y con domicilio en el territorio nacional que sean titulares de cuentas de depósito de dinero denominados en Dólares abiertas en el propio Participante, así como (ii) aquellos que sean personas morales constituidas y con domicilio en el territorio nacional que sean titulares de cuentas de depósitos bancarios de dinero denominados en pesos, moneda nacional, con respecto a las cuales el Participante haya convenido prestar el servicio de transferencias por medio del SPID. (Modificado por Circular 10/2017)

59a. Información de las Órdenes de Transferencia Aceptadas.- El Participante Emisor y el Participante Receptor de una misma Orden de Transferencia Aceptada por SPID deberán proporcionar al Cliente Emisor y al Cliente Beneficiario, respectivamente, de conformidad con lo establecido en la **60a.** de estas Reglas, la información siguiente respecto de dicha Orden de Transferencia Aceptada por SPID:

- I. Tratándose del Participante Emisor, deberá proporcionar la siguiente información al Cliente Emisor que le haya transmitido la Solicitud de Envío de la Orden de Transferencia de que se trate:
 - a) La denominación del Participante Receptor que corresponda conforme al catálogo del SPID vigente en el momento en el que se haya liquidado la Orden de Transferencia;
 - b) La fecha calendario y hora en que se haya liquidado la Orden de Transferencia;
 - c) El monto de la Orden de Transferencia;
 - d) El número de la cuenta indicada en la Orden de Transferencia correspondiente a la respectiva cuenta del Cliente Beneficiario; (Modificado por Circular 11/2016).
 - e) Denominación o razón social del respectivo Cliente Beneficiario, como haya quedado indicado por el Cliente Emisor del Participante Emisor en la

respectiva Solicitud de Envío, seguido de la siguiente frase: “(Dato no verificado por esta institución)”;

- f) La información del campo Clave de Rastreo que haya correspondido a la Orden de Transferencia;
 - g) La información del campo Referencia Numérica indicado para la Orden de Transferencia, y
 - h) La información del campo Concepto del Pago indicado para la Orden de Transferencia, y
- II. Tratándose del Participante Receptor, deberá proporcionar al Cliente Beneficiario la información indicada en los incisos b, c, f, g y h de la fracción I anterior, además de la siguiente:
- a) La denominación del Participante Emisor que corresponda conforme al catálogo del SPID vigente al momento en el que se reciba la Orden de Transferencia Aceptada por SPID;
 - b) La cuenta ordenante correspondiente al Cliente Emisor que haya solicitado al Participante Emisor el envío de la Orden de Transferencia, y
 - c) Denominación o razón social de la persona que el Participante Emisor haya indicado en la Orden de Transferencia Aceptada por SPID como el titular de la cuenta a que se refiere el inciso b) anterior.

60a. Forma de dar a conocer información relativa a Órdenes de Transferencia Aceptadas por SPID.- Los Participantes Emisores y los Participantes Receptores a que se refiere la Regla anterior deberán dar a conocer a los Clientes Emisores o Clientes Beneficiarios, respectivamente, la información indicada en dicha Regla, de conformidad con lo siguiente:

- I. Los Participantes Emisores deberán incluir la información a que se refiere la Regla anterior en los mismos canales que hayan puesto a disposición de sus respectivos clientes para que les presenten Solicitudes de Envío y dichos canales, a su vez, les permitan consultar el detalle de los movimientos de las respectivas cuentas que les llevan. Al respecto, cada Participante Emisor deberá incluir dicha información en los canales referidos, dentro del plazo de sesenta segundos posterior a aquel en que haya recibido del SPID el Aviso de Liquidación respectivo de la Orden de Transferencia de que se trate, así como mantenerla para su consulta en dichos canales por un periodo no menor de dos meses posteriores a aquel en que se hubiere llevado a cabo la liquidación señalada;
- II. Además de lo dispuesto en la fracción anterior, durante los primeros quince días naturales siguientes a aquel en que concluya cada mes calendario, los Participantes referidos en la presente Regla deberán enviar a los Clientes Emisores o Clientes Beneficiarios, respectivamente, de forma gratuita, a los respectivos domicilios que estos hubieren proporcionado, la información a que se refiere la Regla anterior por

- cada una de las Órdenes de Transferencia Aceptadas por SPID que se hubieren llevado a cabo durante dicho mes;
- III. Como excepción a lo dispuesto en la fracción anterior, los Participantes no estarán obligados a enviar la información en la forma señalada en dicha fracción en caso que incluyan esa misma información en el estado de cuenta que emitan periódicamente a sus cuentahabientes de conformidad con las disposiciones aplicables, y
 - IV. En caso de que la Orden de Transferencia Aceptada por SPID no se haya acreditado, el Participante Receptor deberá poner a disposición del Cliente Beneficiario la información a que se refiere la fracción II de la **59a.** de las presentes Reglas a través de un medio accesible para el Cliente Beneficiario.

61a. Acceso a los Comprobantes Electrónicos de Pago.- Los Participantes a que se refiere la Regla anterior que hayan convenido con aquellos clientes a que se refiere la **59a.** Regla anterior realizar operaciones por medio de servicios de banca electrónica por internet, deberán incluir en el sitio de los portales de internet que pongan a disposición de ellos para la consulta de movimientos de las cuentas correspondientes, por cada Orden de Transferencia Aceptada por SPID, el vínculo electrónico construido de conformidad con el Manual, a fin de que sus clientes puedan consultar, ya sea el estado de sus respectivas Órdenes de Transferencia o, en caso de que estas hayan sido acreditadas a los Clientes Beneficiarios correspondientes, generar los Comprobantes Electrónicos de Pago de dichas Órdenes de Transferencia.

Con respecto a cada Orden de Transferencia Aceptada por SPID que el Participante muestre a sus respectivos clientes conforme a lo dispuesto en la presente Regla, dicho Participante deberá incluir directamente en el portal del Banco de México, en caso que el cliente de que se trate acceda a dicho portal a través del vínculo proporcionado por el propio Participante conforme al párrafo anterior, la siguiente información de aquella que se debe incluir en dicho portal para la generación del Comprobante Electrónico de Pago que corresponda:

- I. La fecha calendario en que se haya liquidado la respectiva Orden de Transferencia;
- II. La información del campo Clave de Rastreo o Referencia Numérica que haya correspondido a la Orden de Transferencia Aceptada por SPID de que se trate;
- III. La denominación del Participante Emisor y del Participante Receptor que corresponda conforme al catálogo del SPID vigente al momento en el que se haya liquidado la Orden de Transferencia;
- IV. La cuenta beneficiaria indicada en la Orden de Transferencia Aceptada por SPID, y
- V. El monto de la Orden de Transferencia Aceptada por SPID.

62a. Pago de compensación por demora- Cada Participante deberá pagar a su respectivo cliente las cantidades referidas en las fracciones siguientes, sin perjuicio de los demás pagos

que deba hacer conforme a estas Reglas, cuando se ubique en alguno de los supuestos siguientes: (Modificado por Circular 11/2016).

- I. En caso que el Participante Emisor incumpla con alguno de los plazos indicados en la **16a.** o **25a.** de estas Reglas, y dicho incumplimiento se prolongue, al menos, al día de operación del SPID que sea posterior a aquel en que haya vencido el plazo aplicable, dicho Participante deberá pagar el monto que resulte de conformidad con lo dispuesto en la **63a.** de estas Reglas. El Participante Emisor a que se refiere la presente fracción deberá abonar, a más tardar al cierre del día de operación del SPID inmediato siguiente a aquel en que haya concluido el incumplimiento de que se trate, dicho monto en la misma cuenta de depósito denominado en Dólares del Cliente Emisor que haya transmitido la Solicitud de Envío de que se trate. En caso que la Orden de Transferencia relativa al supuesto que corresponda conforme a la presente fracción se haya tramitado con respecto a recursos derivados de una cuenta de depósito de dinero denominado en pesos, moneda nacional del Cliente Emisor de que se trate conforme a lo previsto en la **9a.** de estas Reglas, el Participante Emisor deberá abonar en dicha cuenta el monto de dicha Orden de Transferencia por una cantidad equivalente en pesos, moneda nacional, utilizando para tal efecto el mismo tipo de cambio que haya convenido con dicho cliente en términos de la fracción II de la **7a.** de estas Reglas; (Modificado por Circulares 11/2016 y 10/2017).
- II. En caso que el Participante Receptor haya incumplido el plazo previsto en la **19a.** de estas Reglas, y dicho incumplimiento se prolongue, al menos, al día de operación del SPID que sea posterior a aquel en que haya vencido el plazo aplicable, dicho Participante deberá pagar el monto que resulte de conformidad con lo dispuesto en la **63a.** de estas Reglas. En este supuesto el Participante deberá abonar, a más tardar al cierre del día de operación del SPID inmediato siguiente a aquel en que haya concluido el incumplimiento de que se trate, dicho monto en la misma cuenta correspondiente al Cliente Beneficiario de la Orden de Transferencia de que se trate, y
- III. En caso que el Participante Receptor haya incumplido el plazo previsto en la **23a.** de estas Reglas y dicho incumplimiento se prolongue, al menos, al día de operación del SPID que sea posterior a aquel en que haya vencido el plazo aplicable, dicho Participante deberá pagar al Participante Emisor de la Orden de Transferencia motivo de la devolución, el monto que resulte de conformidad con lo dispuesto en la **63a.** de estas Reglas. En este supuesto, el Participante Receptor deberá enviar una Orden de Transferencia correspondiente al tipo de devolución extemporánea al Participante Emisor, por un importe igual a la suma del monto original más el monto resultante de conformidad con lo dispuesto en la **63a.** de estas Regla. El Participante Emisor estará obligado a abonar el monto de la citada Orden de

Transferencia tipo devolución extemporánea al Cliente Emisor que haya instruido la Orden de Transferencia motivo de la devolución, en la misma cuenta de depósito del Cliente Emisor que haya transmitido la Solicitud de Envío de que se trate. En caso que la Orden de Transferencia correspondiente al supuesto que corresponda conforme a la presente fracción se haya realizado con recursos derivados de una cuenta de depósito de dinero denominada en pesos, moneda nacional, del Cliente Emisor de que se trate conforme a lo previsto en la **9a.** de estas Reglas, el Participante Emisor deberá abonar en dicha cuenta el monto de dicha Orden de Transferencia equivalente a pesos, moneda nacional, según corresponda, utilizando para tal efecto el mismo tipo de cambio que haya convenido con dicho cliente en términos de la fracción II de la **7a.** de estas Reglas. (Modificado por Circulares 11/2016 y 10/2017).

63a. Cálculo de cantidades.- Para calcular la cantidad referida en la Regla anterior, el Participante deberá primero calcular un monto de referencia de la siguiente forma: I. Multiplicar la tasa de interés efectiva de fondos federales, redondeada a dos decimales, dada a conocer para cada día por la Reserva Federal de los Estados Unidos de América el Día Hábil Bancario anterior en los Estados Unidos de América a aquel en que ocurra el incumplimiento, por el monto de la Orden de Transferencia en cuestión, incluyendo centavos; II. Multiplicar el resultado por el número de días naturales de retraso, y III. Dividir el resultado obtenido entre 360. El monto de referencia será el resultado de cerrar a dos decimales la cantidad obtenida de esta división. (Modificado por Circular 11/2016).

Los Participantes obligados a realizar alguno de los pagos a que se refiere la **62a.** de las presentes Reglas deberán pagar la cantidad que resulte mayor entre:

- I. Veinte Dólares, o
- II. El resultado que se obtenga de multiplicar por dos la cantidad que resulte del cálculo del monto de referencia a que se refiere el primer párrafo de la presente Regla.

64a. Cobro de comisiones a los clientes.- El Participante Receptor tendrá prohibido cobrar a los Participantes Emisores o a los Clientes Beneficiarios comisión alguna por la recepción de Órdenes de Transferencia Aceptada por SPID.

En caso de que el Participante Emisor cobre comisiones a sus Clientes Emisores por el envío de Órdenes de Transferencia a que se refiere las presentes Reglas, este deberá dar a conocer por medio de los canales que hayan puesto a disposición de sus respectivos Clientes Emisores para que le presenten Solicitudes de Envío el costo que tendrá la operación antes de que esta se realice. Lo anterior, salvo que hayan convenido otro esquema de cobro de transacciones con el referido Cliente Emisor.

CAPÍTULO XI

Cuotas del SPID

65a. Cuota por uso del SPID.- El Participante deberá pagar al Administrador por la utilización del SPID una cantidad equivalente a la cuota fija y la cuota mensual variable de conformidad con la presente Regla.

La cuota mensual variable que cada Participante deberá pagar al Administrador, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo anterior, será aquella que el Administrador calcule con base en el número de operaciones realizadas en el SPID por el Participante de que se trate, en el mes inmediato anterior a aquel en que deba realizar el pago, así como las demás cuotas por operación que el Administrador determine.

El Administrador informará a los Participantes la cuota fija y la tarifa por operación para el cálculo de la cuota mensual variable, a más tardar el último Día Hábil Bancario del mes de noviembre del año inmediato anterior a aquel en que deba realizar el pago de la cuota fija de que se trate o al menos con treinta días naturales de anticipación a la fecha en que las nuevas tarifas surtan efecto.

El Administrador informará a los Participantes, el monto correspondiente a la cuota mensual variable, a más tardar el quinto Día Hábil Bancario del mes siguiente a aquel al que corresponda la referida cuota mensual.

Al efecto, el Administrador informará las cuotas a que se refieren los párrafos tercero y cuarto de la presente Regla, mediante comunicación electrónica que dirija a las direcciones de correo electrónico que haya dado a conocer el Participante al Administrador de conformidad con el modelo contenido en el Apéndice I del Manual. Por lo que se refiere a la cuota fija, esta deberá cubrirse el décimo Día Hábil Bancario del mes de enero de cada año calendario, por su parte, la cuota mensual variable deberá cubrirse el décimo Día Hábil Bancario del mes inmediato siguiente a aquel al que corresponda. Lo anterior con excepción del año de inicio de operaciones del Participante del que se trate en el que deberá cubrir la cuota fija el décimo Día Hábil Bancario del mes inmediato siguiente al inicio de operaciones en el SPID.

Las cuotas que cobre el Administrador a cada Participante por la devolución de Órdenes de Transferencia, serán a cargo de los respectivos Participantes Emisores de las Órdenes de Transferencia originales, a excepción de aquellas en las que el supuesto de devolución sea el indicado en la fracción I de la **22a.** de estas Reglas, en cuyo caso serán a cargo del Participante Receptor de la Orden de Transferencia Aceptada por SPID original.

Anexo 1

(Modificado por las Circulares 11/2016 y 2/2022).

MODELO QUE DEBERÁN UTILIZAR LOS PARTICIPANTES EN EL SPID PARA EFECTUAR EL ALTA Y/O BAJA DE SUS OPERADORES

[Papel con membrete de la Institución de Crédito]

_____ de _____ de _____.

BANCO DE MÉXICO

Avenida 5 de Mayo número 6, Planta Baja,
Colonia Centro, demarcación territorial Cuauhtémoc,
C.P. 06000, Ciudad de México.

Atención: Dirección de Operación y Continuidad de los Sistemas de Pagos e Infraestructuras de Mercados.

Para efectos de la conexión, participación y operación de (Denominación completa de la Institución de Crédito incluyendo, en su caso, el grupo financiero al que pertenece) en el Sistema de Pagos Interbancarios en Dólares (SPID), mucho agradeceremos a ese Banco Central que, respecto de los Operadores de esta Institución de Crédito, se proceda como se indica en el presente documento.

Al efecto, en ese acto el (los) suscrito(s) manifiesta (manifestamos,) bajo protesta de decir verdad, que he (hemos) verificado que la(s) persona(s) designada(s) como Operador(es) cumple(n) con todos y cada uno de los requisitos establecidos para tal efecto en la Circular 4/2016 "Reglas del Sistema de Pagos Interbancarios en Dólares", por lo que esta Institución de Crédito asume completa responsabilidad respecto de dicha(s) designación(es), así como, respecto de todos los actos que tal(es) Operador(es) realicen en su nombre y representación.

OPERADORES DEL SISTEMA DE PAGOS INTERBANCARIOS EN DÓLARES ADMINISTRADO POR EL BANCO DE MÉXICO DESIGNADOS POR:		
Número	Denominación completa de la Institución-Participante	
Nombre del Operador	Número de Certificado Digital (20 posiciones)	Alta / Baja

--	--	--

Anexo vigente a partir del _____¹

BANCO DE MÉXICO

[DENOMINACIÓN DE LA INSTITUCIÓN]
Apoderado²

¹ Para uso exclusivo del Banco de México.

² En aquellos casos en que se solicite el alta de Operadores el presente documento deberá contener nombre, firma y puesto de la(s) persona(s) con facultades tanto para ejercer actos de dominio, como las necesarias para designar a quienes podrán actuar como Operadores en los sistemas de pagos administrados por el Banco de México. En aquellos casos en que únicamente se solicite la baja de Operadores, el documento podrá ser suscrito por personas con firmas previamente registradas ante la Subgerencia de Operación de Sistemas de Pagos e Infraestructuras de Mercados del Banco de México.”

Anexo 2

(Adicionado por Circular 11/2016).

CARACTERÍSTICAS QUE DEBERÁN CUMPLIR LOS MODELOS DE EVALUACIÓN DE RIESGOS ADICIONALES DE LOS CLIENTES

El objetivo del presente anexo es señalar los aspectos mínimos que deberán considerar las Instituciones de Crédito que pretendan ser admitidas como Participantes y los Participantes (Sujetos al Modelo de Riesgo) a efecto de que presenten su modelo de evaluación de riesgos de lavado de dinero (LD) y financiamiento al terrorismo (FT) que deberán aplicar a los clientes que utilicen dicho sistema.

El modelo de evaluación de Riesgos Adicionales (Modelo de Riesgos) es una metodología mediante la cual los Sujetos al Modelo de Riesgo deben llevar a cabo el proceso de identificación, medición, clasificación y mitigación de los riesgos de los clientes que operan en dicho sistema. El diseño y los detalles de la metodología así como los procesos para el uso y validación del Modelo de Riesgos deberán ser documentados. Los Sujetos al Modelo de Riesgo deberán demostrar que los datos utilizados para el desarrollo del Modelo de Riesgos, son representativos del universo de sus clientes que pueden hacer uso del SPID.

Los Sujetos al Modelo de Riesgo que cuenten con modelos globales de evaluación de los riesgos de LD y FT, deberán demostrar que dichos modelos han incorporado al SPID como un servicio dentro de sus criterios de clasificación. Asimismo, los Sujetos al Modelo de Riesgo que cuenten con Modelos de Riesgos desarrollados particularmente para el uso del SPID, deberán demostrar que han incorporado en su proceso de clasificación de riesgo, la clasificación de riesgo del cliente en otros servicios o productos contratados a efecto de reflejar el grado de riesgo del cliente de manera consistente. Sin perjuicio de lo anterior, el Modelo de Riesgos deberá cumplir con los aspectos que se señalen como mínimos en el presente Anexo.

I. Criterios del Modelo de Riesgos

i. Identificación de factores de riesgo

Los factores de riesgo son aquellos indicadores que explican cómo y en qué medida cada cliente que utiliza el SPID representa riesgo de LD/FT para los Sujetos al Modelo de Riesgo.

La identificación de los factores de riesgo de los clientes que realizan operaciones en el SPID, es el proceso mediante el cual se recopila, procesa y genera la información necesaria para el desarrollo y uso del Modelo de Riesgos. Los factores de riesgo podrán ser de carácter cualitativo o cuantitativo y deberán reflejar los atributos de los clientes-al menos en las dimensiones siguientes:

- a) Características inherentes:
 - Fecha de constitución
 - Giro o actividad
 - Ubicación geográfica
 - Productos y servicios (en su caso)

- b) Perfil transaccional:
 - Volumen de operación
 - Frecuencia de la operación
 - Tipo de Contrapartes
 - Origen y destino de los recursos
 - Manejo de efectivo en la cuenta

ii. Medición de los riesgos

Los Sujetos al Modelo de Riesgo deberán contar con un método exhaustivo, que podrá ser estadístico, para la medición de los riesgos de los clientes de manera efectiva, para lo cual deberán considerar los factores de riesgo identificados en cada una de sus dimensiones.

Dicho método establecerá la relación entre los atributos o parámetros asociados a los factores de riesgo y proporcionará los elementos para la asignación del peso de cada uno de ellos de acuerdo a su idoneidad para medir el riesgo de los clientes en uso del SPID.

iii. Sistema de clasificación de los clientes.

Los Sujetos al Modelo de Riesgo con base en la medición de los riesgos que lleven a cabo, deberán clasificar a sus clientes en diversos grados de riesgo que permitan diferenciarlos de forma significativa. En caso de que en el Modelo de Riesgos se observen grados de riesgo con concentraciones de clientes excesivas, únicamente podrán ser justificables cuando dichos clientes presenten atributos o parámetros homogéneos derivados de la evaluación de los factores de riesgo.

Cada grado de riesgo establecido, deberá resultar de un conjunto claro y detallado de criterios de clasificación a partir de los cuales se asignará el grado de riesgo correspondiente a cada cliente.

El sistema de clasificación podrá incorporar componentes de criterio experto, siempre y cuando cuenten con una amplia documentación de la definición y justificación de su consistencia así como de la asignación de los atributos que considere de dicho criterio.

El sistema de clasificación podrá incorporar tantos grados de riesgo intermedios como los Sujetos al Modelo de Riesgo consideren necesario. Asimismo, deberán justificar mediante la documentación del Modelo de Riesgo la idoneidad del número de grados de riesgo considerados en su sistema de clasificación.

a) Criterios de clasificación

Los criterios de clasificación se refieren a las definiciones y procesos específicos que permiten clasificar en grados de riesgo a los clientes que operan en el SPID. Dichos criterios deberán ser creíble y facilitar la diferenciación significativa del riesgo, para lo cual deberán:

- Contar con el suficiente nivel de detalle para que el personal encargado de la clasificación por grado de riesgo de los clientes lo realice de manera consistente, es decir que le asigne un mismo grado a clientes que representen un riesgo similar.
- Proporcionar claridad y detalle necesario para que un tercero pueda comprender el proceso de clasificación de los clientes, ser capaces de reproducir dicha clasificación y evaluar su idoneidad.
- Ser consistentes con el Manuales de Políticas y Procedimientos de los Sujetos al Modelo de Riesgo.

b) Invalidaciones

Los Sujetos al Modelo de Riesgo deberán describir los supuestos en los que su personal pueda dejar sin efecto o invalidar los resultados del proceso de clasificación, especificando quién, cómo y en qué medida se encontrará facultado para ello. En todo caso, los Sujetos al Modelo de Riesgo deberán contar con directrices y procesos que les permitan estudiar aquellos casos que actualicen los supuestos descritos.

Para efectos de lo establecido en el párrafo anterior, los Sujetos al Modelo de Riesgo deberán documentar en un registro o bitácora la asignación de clasificaciones, debiendo incluir, cuando menos, la identificación del personal responsable de la aprobación de tales invalidaciones y darles seguimiento.

Los Sujetos al Modelo de Riesgo no deberán tener clientes sin clasificar en alguno de los grados de riesgo establecidos en el sistema de clasificación.

iv. Mitigantes de riesgos

Los Sujetos al Modelo de Riesgo en su proceso de clasificación en grados de riesgo de cada uno de sus clientes deberán llevar a cabo revisiones y en su caso actualizaciones de los factores de riesgo tomando en consideración, los criterios siguientes:

II. Uso del Modelo de Riesgos

Los Sujetos al Modelo de Riesgo en su proceso de clasificación en grados de riesgo de cada uno de sus clientes deberán llevar a cabo revisiones y en su caso actualizaciones de los factores de riesgo tomando en consideración, los criterios siguientes:

- Cambio en la dimensión de características inherentes al cliente.
- Cambio en la dimensión del perfil transaccional del cliente.
- En su caso, cuando se presenten cambios en cualquier otra dimensión definida por los Sujetos al Modelo de Riesgo.

Para tales efectos, los Sujetos al Modelo de Riesgo deberán llevar a cabo la evaluación de riesgos con una frecuencia no mayor a 6 meses, a fin de determinar si resulta o no necesario modificar el grado de riesgo del cliente. Para ello deberán contar con un proceso periódico y eficaz para la obtención y actualización de la información que se utiliza para evaluar los factores de riesgo.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando los Sujetos al Modelo de Riesgo obtengan nuevos datos relevantes sobre algún cliente deberán revisar y, en su caso, clasificarlo en un nuevo grado de riesgo.

En cualquier caso, cuando el grado de riesgo asignado al cliente incremente, el Sujeto al Modelo de Riesgo deberá intensificar la revisión de los factores de riesgo.

Adicionalmente, los Sujetos al Modelo de Riesgo deberán contar con procedimientos de revisión humana de la clasificación basada en los Modelos de Riesgos tal que se pueda tomar en cuenta toda la información relevante no contemplada en dichos modelos. El Sujeto al Modelo de Riesgo deberá contar con directrices por escrito que describan de qué modo habrán de combinarse el criterio humano y el resultado de los Modelos de Riesgos.

Los Sujetos al Modelo de Riesgo deberán conservar el historial de clasificación de sus clientes, incluyendo las clasificaciones en los grados de riesgo asignados por primera vez y las fechas en que se realizaron las nuevas clasificaciones.

III. Validación del Modelo de Riesgos

Los Sujetos al Modelo de Riesgo deberán validar periódicamente su Modelo de Riesgos considerando lo siguiente:

- Controlando sus resultados y estabilidad, examinando las relaciones de los factores de riesgo considerados, y
- Contrastando los resultados pronosticados por los modelos con los resultados observados en la práctica.

Para llevar a cabo la validación de los Modelos de Riesgos, los Sujetos al Modelo de Riesgo deberán:

- a) Asegurar que el proceso de validación interna se lleve a cabo por un área independiente a aquella que desarrolló el Modelo de Riesgos y demostrar el funcionamiento de los procesos de identificación, medición, clasificación y mitigación de los riesgos. El Sujeto al Modelo de Riesgo también podrá apoyarse en auditores externos o en consultores, en el entendido de que su responsabilidad es indelegable.
- b) Examinar periódicamente los criterios y procedimientos de clasificación a fin de garantizar su vigencia y su plena aplicabilidad a los clientes u operaciones que estos realicen en el SPID.
- c) Comparar por lo menos anualmente, los criterios de clasificación considerados para establecer los grados de riesgo y demostrar que estos se encuentran dentro de los rangos esperados. Se deberán documentar los métodos y datos utilizados en dichas comparaciones.
- d) Contar con procedimientos de revisión que tendrán por objeto la detección y limitación que se conoce puede tener el Modelo de Riesgos e intentar continuamente mejorar el resultado del mismo.
- e) Llevar a cabo una verificación continua de los procesos operativos para la medición del riesgo y del sistema de clasificación para asegurar su correcta implementación.

IV. Documentación

La documentación de los Modelos de Riesgos, deberá considerar los criterios para su elaboración, uso y validación, incluidos sus detalles operativos. Asimismo, se deberán documentar las principales modificaciones realizadas al sistema de clasificación de riesgo y las áreas responsables de realizarlas, así como las áreas involucradas en su operación, incluida la estructura de control interno.

La documentación deberá probar el cumplimiento de los requisitos mínimos por parte del Sujeto al Modelo de Riesgo y deberá incluir la descripción de los criterios para la clasificación de sus clientes demostrando que tales criterios son capaces de diferenciar el riesgo de manera significativa, las responsabilidades de las áreas involucradas en la operación del

sistema de clasificación, la definición de lo que constituye una invalidación a la clasificación, el personal autorizado a aprobar las invalidaciones, la frecuencia con que se efectúan revisiones de las clasificaciones y la vigilancia del proceso de clasificación por parte del Comité de Riesgos.

En adición a lo anterior, los modelos estadísticos utilizados para etapa de la medición de riesgo y en su caso del sistema de clasificación, los Sujetos al Modelo de Riesgo deberán incluir en su documentación:

- a) Una descripción detallada de la teoría, los supuestos o las bases matemáticas y empíricas utilizadas para correlación de los factores de riesgo y su ponderación, así como y las fuentes de datos utilizadas.
- b) Un proceso estadístico riguroso, que compruebe la bondad de ajuste del modelo estadístico utilizado para la medición del riesgo, incluyendo validaciones tanto fuera de la muestra como fuera del periodo de muestra, con el objetivo de validar dicho modelo.
- c) Un análisis de las circunstancias que impidan el funcionamiento eficaz del modelo estadístico y los criterios de solución instrumentados por las Instituciones.

Cada grado de riesgo del sistema de clasificación deberá estar bien definido. Dichas definiciones deberán describir todos los criterios cuantitativos y cualitativos de clasificación que sean utilizados para aplicar consistentemente los grados de riesgo y, en su caso, los criterios para asignar un grado en particular a los clientes. La documentación sobre los criterios de clasificación en los grados de riesgo y los mitigantes asociados a cada uno de ellos, debe ser suficientemente detallada de tal forma que permita la réplica por un tercero.

El uso de un modelo adquirido de un tercero, que opere con tecnología propia, no justifica la exención del cumplimiento de la documentación, ni de otros requisitos para el modelo de riesgos.

a) Seguimiento de Uso de los Modelos de Riesgos

El Sujeto al Modelo de Riesgo deberá entregar a Banco de México, de conformidad con la fracción IV, inciso e), de la **42a.** de estas Reglas la documentación sobre los resultados del uso del Modelo de Riesgos que se mencionan a continuación:

- i. Las Cédulas de clasificación del Modelo de Riesgos en las cuales se reflejará la asignación de sus clientes en los grados de riesgo establecidos en su sistema de clasificación, así como los criterios que describen dichos grados de riesgo.
- ii. En su caso, un informe respecto de cualquier cambio realizado al Modelo de Riesgos.
- iii. Las conclusiones de los Sujetos al Modelo de Riesgo sobre el desempeño del Modelo de Riesgos, en las cuales deberán reflejar al menos lo siguiente:

- a. Una medida del nivel de eficacia de los resultados de la aplicación del modelo.
- b. Las deficiencias o áreas de oportunidad detectadas al revisar los resultados de su aplicación.
- c. La acciones que se llevarán a cabo para subsanar dichas deficiencias.

TRANSITORIOS DE LA CIRCULAR 4/2016
(Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de marzo de 2016)

PRIMERO. La presente Circular entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con las excepciones que se establecen en los artículos transitorios siguientes.

SEGUNDO. Tratándose de la disposición contenida en la **8a.** de estas Reglas, la obligatoriedad de procesar los tipos de Órdenes de Transferencia “Participante a Participante” a que se refiere la fracción IV de la **5a.** de estas Reglas, entrará en vigor el día 27 de mayo de 2016. Por lo que se refiere a la obligatoriedad de procesar los tipos de Órdenes de Transferencia “Participante a tercero” y “Tercero a Participante” a que se refieren las fracciones II y III de la **5a.** de estas Reglas, entrarán en vigor a partir del día 29 de junio de 2016, y respecto de la obligatoriedad de procesar el tipo de Órdenes de Transferencia “Devolución extemporánea” a que se refiere la fracción VI de la **5a.** de estas Reglas, entrará en vigor a partir del día 28 de octubre de 2016.

Durante los periodos señalados en el párrafo anterior, los Participantes Receptores podrán devolver las Órdenes de Transferencia Aceptadas por SPID cuando estas correspondan a alguno de los tipos que el referido Participante Receptor no esté obligado a procesar, en términos de lo dispuesto en el párrafo previo, apegándose para ello a lo establecido en la Sección IV del Capítulo III de estas Reglas. En estos casos el Administrador realizará el cargo correspondiente a dichas devoluciones a los respectivos Participantes Emisores de las Órdenes de Transferencia originales, conforme al último párrafo la **65a.** de esta Reglas.

TERCERO. La disposición contenida en la fracción I de la **9a.** de estas Reglas entrará en vigor a los 182 días después de la entrada en vigor de la presente Circular.

CUARTO. La disposición contenida en la fracción II de la **46a.** de estas Reglas entrará en vigor el día 3 de octubre de 2016.

QUINTO. La obligación a cargo de los Participantes de contar con el modelo de evaluación de Riesgos Adicionales previsto en el inciso e), de la fracción IV, de la Regla **42a.** de estas

Reglas, aprobado por sus respectivos Comités de Riesgos, entrarán en vigor el día 3 de mayo de 2017.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, los Participantes deberán presentar al Banco de México, a más tardar el 3 de febrero de 2017, un documento en el que describa lo siguiente:

- I. El esquema conforme al cual el Participante clasificará a sus clientes en segmentos diferenciados en función del Riesgo Adicional que estos representen, y
- II. La identificación de los factores relevantes y demás variables utilizadas por el Participante para determinar cada segmento de los clientes señalados en la fracción I.

(Artículo transitorio modificado mediante Circular 11/2016)

SEXTO. Los Participantes deberán contar en sus respectivos sistemas y expedientes con los datos e información a que se refieren los incisos b), c) y e) de la fracción I de la **50a.** de estas Reglas a partir del 31 de agosto de 2017.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, los Participantes deberán cumplir con las obligaciones siguientes en los plazos que se indican a continuación:

- I. A partir del 4 de noviembre de 2016, los Participantes deberán recabar los datos e información a que se refieren los incisos citados en el primer párrafo de este artículo transitorio, con respecto a los siguientes clientes:

Como excepción a lo previsto en la fracción I de la 22a. de estas Reglas, el Participante que se ubique en el supuesto descrito en el párrafo anterior deberá acreditar, en términos de la 19a. de estas Reglas, la Orden de Transferencia Aceptada por el SPID que reciba a favor de su Cliente Beneficiario respecto de quien dicho Participante Receptor no cuente con la información a que se refiere el mismo párrafo, siempre y cuando dicha Orden de Transferencia Aceptada por el SPID sea la primera que el Participante haya recibido a favor del propio Cliente Beneficiario. En este caso, el Participante Receptor deberá, mientras la cuenta del Cliente Beneficiario se mantenga abierta, recabar la información a que se refiere este inciso durante los quince primeros Días Hábiles Bancarios posteriores a aquel en que la acreditación respectiva deba realizarse conforme a estas Reglas.

En caso que el Participante reciba otras Órdenes de Transferencia Aceptadas por SPID a favor del mismo Cliente Beneficiario, adicionales a la referida en el párrafo anterior, el Participante Receptor deberá ejecutar la devolución de dichas Órdenes de Transferencia Aceptadas por SPID en términos de la fracción I de la 22a. de estas Reglas.

En el evento que el Participante Receptor referido no recabe la información en el plazo indicado en este inciso, deberá abstenerse de realizar o recibir transferencias de fondos a la cuenta respectiva por cualquier otra vía, a partir de la conclusión de dicho plazo; (Todo el inciso a) modificado mediante Circular 11/2016)

- a) Clientes que hayan solicitado abrir cuentas de depósito de dinero denominado en Dólares a partir de la fecha indicada en el primer párrafo de la presente fracción I, y
 - b) Clientes que sean titulares de cuentas de depósitos de dinero denominados en Dólares, con independencia de la fecha en que hayan abierto dichas cuentas, y que soliciten realizar, por primera vez a partir de la fecha indicada en el primer párrafo de la presente fracción I, una transferencia de fondos de esas cuentas a otras cuentas del mismo tipo abiertas en cualquier Institución de Crédito.
- II. A partir del 31 de mayo de 2017, los Participantes deberán contar en sus respectivos sistemas y expedientes con los datos e información a que se refieren los incisos citados en el primer párrafo de este artículo transitorio, con respecto a los siguientes clientes:
- a) Clientes que sean titulares de cuentas de depósitos de dinero denominados en Dólares, con independencia de la fecha en que hayan abierto dichas cuentas, y que hayan realizado una o más transferencias de fondos de esas cuentas a otras cuentas del mismo tipo abiertas en cualquier Institución de Crédito, y
 - b) Clientes que sean titulares de cuentas de depósitos de dinero a la vista denominados en Dólares a cargo de las cuales se hayan girado cheques que hayan sido presentados para su cobro a partir del primero de enero de 2016. (Artículo transitorio modificado mediante Circular 11/2016)

SÉPTIMO. La disposición contenida en el tercer párrafo de la **65a.** de estas Reglas entrará en vigor el 30 de noviembre de 2016. Hasta en tanto, el Banco de México informará a más tardar el día 8 de abril de 2016 las cuotas a que se refiere el párrafo tercero de la referida Regla, aplicables al ejercicio 2016, mediante comunicación electrónica que dirija a las direcciones de correo electrónico que haya dado a conocer el Participante al Administrador de conformidad con el modelo contenido en el Apéndice I del Manual.

OCTAVO. La disposición contenida en la **20a.** de estas Reglas entrará en vigor el día 13 de enero de 2017.

NOVENO. La disposición contenida en la **59a.** de estas Reglas entrará en vigor el día 13 de enero de 2017. Hasta en tanto, los Participantes deberán poner a disposición de sus clientes la información a que se refiere la **59a.** de estas Reglas a través de al menos uno de los medios a que se refieren las fracciones I y II de la **60a.** de estas Reglas.

DÉCIMO. La disposición contenida en la **61a.** de estas Reglas entrará en vigor el día 13 de enero de 2017.

DÉCIMO PRIMERO. La disposición contenida en la fracción IV y segundo párrafo de la **29a.** de estas Reglas entrará en vigor el 1 de octubre de 2018. (Artículo transitorio modificado mediante Circulares 11/2016 y 6/2018)

DÉCIMO SEGUNDO. Tratándose de la disposición contenida en la **12a.** de estas Reglas, lo referente a los dieciocho dígitos que integran la Clave Bancaria Estandarizada a que se hace referencia en el inciso d), de la fracción I, entrará en vigor el día 3 de abril de 2017. Hasta en tanto, los Participantes podrán utilizar una identificación de hasta veinte dígitos para identificar la cuenta del Cliente Beneficiario. (Artículo transitorio modificado mediante Circular 11/2016)

DÉCIMO TERCERO. Las Instituciones de Crédito, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la fracción III de la **46a.** de estas Reglas, podrán presentar al Administrador el informe de cumplimiento previsto en la Disposición 60 de las “Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito” que incluya la revisión de estos riesgos en el SPID dentro de los 60 días naturales siguientes al cierre del ejercicio 2016. (Artículo transitorio modificado mediante Circular 11/2016)

Ciudad de México, a 9 de marzo de 2016.- El Director General Jurídico, **Luis Urrutia Corral.**- Rúbrica.- El Director General de Asuntos del Sistema Financiero, **Jesús Alan Elizondo Flores.**- Rúbrica.- El Director de Sistemas de Pagos, **Manuel Miguel Ángel Díaz Díaz.**- Rúbrica.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LAS MODIFICACIONES

Transitorios de la Circular 11/2016 (Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de noviembre de 2016)

PRIMERO. La presente Circular entrará en vigor al Día Hábil Bancario siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.
(Segundo párrafo del artículo primero transitorio derogado mediante Circular 13/2016)

SEGUNDO. La obligación a cargo de los Participantes de documentar, en una política que deberán seguir en materia de seguridad informática, los elementos previstos en los incisos c) y los numerales 4 y 5 de la fracción I de la **42a.** de estas Reglas, entrará en vigor el 3 de enero de 2017.

TERCERO. No obstante lo dispuesto en el Sexto Transitorio de la Circular 4/2016, los Participantes únicamente podrán emitir Órdenes de Transferencias correspondientes a las Solicitudes de Envío que les transmitan sus Clientes Emisores siempre y cuando los propios Participantes recaben y conserven la información respecto de dichos Clientes Emisores referida en la **50a.** de las Reglas en términos de la presente Circular.

Ciudad de México, a 28 de octubre de 2016.- La Directora de Regulación y Supervisión, **Viviana Garza Salazar.**- Rúbrica.- El Director de Disposiciones de Banca Central, **Mario Ladislao Tamez López Negrete.**- Rúbrica.- El Director de Sistemas de Pagos, **Miguel Ángel Díaz Díaz.**- Rúbrica.

Transitorios de la Circular 13/2016
(Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de noviembre de 2016)

ÚNICA. La presente Circular entrará en vigor al día hábil bancario siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 9 de noviembre de 2016.- La Directora de Regulación y Supervisión, **Viviana Garza Salazar.**- Rúbrica.- El Director de Disposiciones de Banca Central, **Mario Ladislao Tamez López Negrete.**- Rúbrica.- El Director de Sistemas de Pagos, **Miguel Ángel Díaz Díaz.**- Rúbrica.

Transitorios de la Circular 10/2017
(Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2017)

PRIMERO. La presente Circular entrará en vigor al Día Hábil Bancario siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo por lo dispuesto en el artículo transitorio siguiente.

SEGUNDO. Las modificaciones a los horarios previstas en las **14a.**, fracción II, **23a.**, fracción II, y **27a.** de estas Reglas entrarán en vigor el 1 de agosto de 2017.

Ciudad de México, a 24 de mayo de 2017.- El Director General Jurídico, **Luis Urrutia Corral.**- Rúbrica.- El Director General de Asuntos del Sistema Financiero, **Jesús Alan Elizondo Flores.**- Rúbrica.- La Directora General de Sistemas de Pagos y Servicios Corporativos, **Lorenza Martínez Trigueros.**- Rúbrica.

Transitorios de la Circular 15/2017
(Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de agosto de 2017)

ÚNICO. La presente Circular entrará en vigor el 1 de agosto de 2017.

Ciudad de México, a 28 de julio de 2017.- La Directora General de Sistemas de Pagos y Servicios Corporativos, **Lorenza Martínez Trigueros**.- Rúbrica.- El Director de Disposiciones de Banca Central, **Mario Ladislao Tamez López Negrete**.- Rúbrica.- La Directora de Regulación y Supervisión, **Viviana Garza Salazar**.- Rúbrica.

Transitorios de la Circular 6/2018
(Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de junio de 2018)

ÚNICA. La presente Circular entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 30 de mayo de 2018.- El Director de Disposiciones de Banca Central, **Mario Ladislao Tamez López Negrete**.- Rúbrica.- El Director de Sistemas de Pagos, **Miguel Ángel Díaz Díaz**.- Rúbrica.- La Directora de Regulación y Supervisión, **Viviana Garza Salazar**.- Rúbrica.

Transitoria de la Circular 2/2022
(Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de marzo de 2022)

ÚNICA. - La presente Circular entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 15 de marzo de 2022.- El Director General Jurídico, **Luis Urrutia Corral**.- Rúbrica.- El Director de Política y Estudios de Sistemas de Pagos e Infraestructuras de Mercado, **Othón Martino Moreno González**.- Rúbrica.

Transitorias de la Circular 13/2022
(Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de noviembre de 2023)

PRIMERA.- Lo dispuesto en la presente Circular entrará en vigor el 19 de diciembre de 2023, con excepción a lo señalado en las reglas transitorias siguientes.

SEGUNDA.- Las modificaciones al inciso b) y sus numerales 1 y 4, al inciso c) y su numeral 2, al inciso d) y sus numerales 1 y 3, al inciso e) y su numeral 1, de la fracción I de la **42a.**, así como las adiciones de los numerales 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 al inciso e) de la fracción I de la **42a.**, entrarán en vigor el 19 de diciembre de 2024.

TERCERA.- Las modificaciones al inciso a), a los numerales 2, 3, 6 y 7 del inciso b), a los numerales 1 y 3 del inciso c) y al numeral 2 del inciso d) de la fracción I de la **42a.**, así como las adiciones de los numerales 2 Bis, 4 Bis y 6 Bis al inciso b) y del inciso f) a la fracción I de la **42a.**, entrarán en vigor el 19 de diciembre de 2025.

CUARTA.-Las modificaciones a la **44a.**, así como lo dispuesto en las **43a. Bis, 43a. Bis 1**, de la presente Circular entrará en vigor el 22 de noviembre de 2023. No obstante lo anterior, aquellos sujetos que, a la fecha de publicación de la presente Circular, hayan quedado admitidos como Participantes del SPID de conformidad con las Reglas a que se refiere esta misma Circular, deberán designar a la persona que se desempeñe como oficial de seguridad de la información del SPID de cada Participante, en términos de lo dispuesto en la **43a. Bis** de las Reglas contenidas en esta Circular, así como informar al Banco de México el nombre de dichas personas de conformidad con lo establecido en la **44a.** de dichas Reglas, a más tardar el 4 de abril de 2024.

Ciudad de México, a 9 de noviembre de 2023.- BANCO DE MÉXICO: Director General de Tecnologías de la Información, **Octavio Bergés Bastida.**- Rúbrica.- Directora de Disposiciones de Banca Central, **María Teresa Muñoz Arámburu.**- Rúbrica.- Director de Política y Estudios de Sistemas de Pagos e Infraestructuras de Mercados, **Othón Martino Moreno González.**- Rúbrica.- Director de Ciberseguridad, **Alejandro de los Santos Santos.**- Rúbrica.